



**FACULTAD DE DERECHO
TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

DE LOS EXPEDIENTES. -

MATERIA DE EXPEDIENTE CIVIL: Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 00656-2017-0-0405-JM-CI-01

MATERIA DE EXPEDIENTE LABORAL: Desnaturalización de Contrato.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08967-2017-0-0401-JR-LA-09.

Trabajo de Suficiencia profesional presentado por el Bachiller en Derecho:

Violeta Rosario Blaz Mota

Para optar por el título profesional de:

ABOGADO

Arequipa, Noviembre 2022.



Dirección de Investigación

Formato 13

Verificación de Integridad y Originalidad de Contenidos

Información del Titulando

Apellidos y nombres del titulando: Blaz Mota Violeta Rosario

Carrera profesional: Derecho

Título del borrador del trabajo de suficiencia profesional: DE LOS EXPEDIENTES. -

MATERIA DE EXPEDIENTE CIVIL: Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 00656-2017-0-0405-JM-CI-01

MATERIA DE EXPEDIENTE LABORAL: Desnaturalización de Contrato.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08967-2017-0-0401-JR-LA-09

Evaluación de integridad y originalidad de contenidos vía aplicación del *Turnitin* de acuerdo a los rangos establecidos

El trabajo de suficiencia profesional, en cuestión, fue analizado por el software *Turnitin* con la finalidad de analizar el grado de originalidad. Al concluir la etapa de procesamiento, el programa generó un reporte que demuestra que el índice de similaridad del trabajo con respecto a otros trabajos es de 13%. Este resultado, está dentro del rango máximo de similitud permitido por la institución, que según reglamento publicado en transparencia debe ser como máximo un 25%.

Se anexa el reporte generado por el software.

Adjuntar un ejemplar de la constancia de la verificación Turnitin, entregarla al Decanato

Fecha: 9 DE junio DE 2023

Firma del dictaminador 1:

Firma del dictaminador 2:



ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

1. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

1.1.1.3 ETAPA DECISORIA

1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS

DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO

1.1.2.1 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

1.1.2.2 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO



1.2 ANÁLISIS JURÍDICO

1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

1.2.1.2 ETAPA PROBATORIA

1.2.1.3 ETAPA DECISORIA

1.3 ANÁLISIS SUSTANTIVO

1.3.1 COSA JUZGADA

1.3.2 NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

2. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE LABORAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

2.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

2.1.1.3 ETAPA DECISORIA



2.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

2.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS

DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO

2.1.2.1 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

2.1.2.2 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

2.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

2.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

2.2.1.1 ETAPA POSTULARIA

2.2.1.2 ETAPA PROBATORIA

2.2.1.3 ETAPA DECISORIA

2.2.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

2.3 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

2.3.1 EL DESPIDO, LA JUSTIFICACION FORMAL DEL DESPIDO Y



EL DESPIDO INCAUSADO

2.3.2 CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

2.3.3. CONTRATO DE NATURALEZA TEMPORAL POR

INCREMENTO DE ACTIVIDAD

3. CONCLUSIONES

3.1 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL

4. BIBLIOGRAFÍA



RESUMEN

Mediante este informe legal, se analizará dos expedientes los cuales proceden mediante la vía civil y mediante la vía laboral, todo esto con el objetivo de diferenciar los problemas jurídicos, sustantivos y procesales que contiene en cada uno.

El expediente civil Nro. “00656-2017-0-0405-JM-CI-01” tiene como figura “Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta”, el mencionado expediente se desarrollará en todo el primer capítulo del presente informe, donde se conocerán todas las etapas del proceso, por consiguiente, de la sentencia y de los problemas jurídicos se el respectivo análisis.

Por último, se desarrollará el expediente Nro. “03965-2016-0-0401-JR-LA-07” de materia laboral, el cual tiene como tema la “Desnaturalización del contrato”, el cual se desarrollará durante todo el segundo capítulo donde tanto como en el expediente civil se conocerán todas las etapas del proceso incluido los problemas jurídicos y la sentencia.



INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente informe legal se desarrollarán figuras relevantes como la Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta y la Desnaturalización de un contrato, por medio de los cuales se han forjado bases jurisprudenciales y doctrinales con el fin de disputar los requisitos básicos y esenciales.

Para la observación y análisis de cada expediente, el informe jurídico estará conformado por dos capítulos:

El capítulo primero desarrolla el expediente civil Nro. “00656-2017-0-0405-JM-CI-01” el cual tiene como materia principal “Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta” la cual se desenvuelve en torno a la sentencia de un proceso judicial previo; asimismo se analizará adecuadamente lo que conlleva el ser cosa juzgada y bajo que supuestos se puede constituir una nulidad.

El capítulo segundo se desenvuelve el expediente laboral Nro. “08967-2017-0-0401-JR-LA-09” teniendo como tema central la “Desnaturalización del contrato”; el cual tiene como eje central tanto la desnaturalización del contrato, así como el despido incausado.

Por último, durante el análisis de los casos ya mencionados, se hallaron distintas problemáticas de enfoque jurídico, sustantivos y procesales, los cuales permitieron que se pueda entender con más facilidad la posición de las partes y la decisión que tomó el Juzgado.



1. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

Esta etapa comienza con la interposición de la demanda con fecha 09 de Noviembre del 2017 por parte del Sr. German Mollo Paucar en contra de la demandada:

a) Natividad Maria Sanca Quispe.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primera pretensión principal: Invocando legitimidad e interés para obrar, la parte demandante recurrió ante el despacho respectivo con la finalidad de interponer la respectiva demanda relacionada a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta de la Sentencia N°78-2017, la cual tiene fecha veinte de junio de 2017, el cual fue Expedido por el Juzgado, signado en el Expediente N°983-2016, proceso sobre Alimentos, seguido por Natividad María Sanca Quispe, la misma que la dirigió en contra de la demandada, por la causal de fraude imputable al demandante, el cual trae como consecuencia la afectación a el derecho de defensa al debido proceso y se promueve en el proceso a efecto de que la autoridad



Judicial declare Nulo la Sentencia fenecida y todo los actuados procesales del mismo reponiendo al estado que corresponda.

Asimismo, la demanda tiene como **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- La demandada habría promovido demanda sobre Alimentos, la cual fue presentada al Juzgado de Paz Letrado de Caylloma, en contra del Recurrente, no obstante se alegó que la demandada ha procedido actuar de mala fe, señalando en la demanda ficticiamente a notificar a una dirección domiciliaria irreal, ajeno, o distinto, como es en la calle 2 de mayo, Esquina con la calle 9 de Diciembre 312 del Distrito de Chivay, y cuando el recurrente no domicilia en dicha dirección domiciliaria, por tanto, es incorrecto lo que habría señalado, en todo caso sería para con fines de dar por notificado los actos procesales, habiendo consignado erróneamente un domicilio distinto, en consecuencia, para el recurrente ha sido imposible de conocer el proceso para absolver en su oportunidad, habiéndose incurrido la indefensión total para el recurrente.
- El domicilio real del recurrente, es en el anexo Huilahuaraya, del Distrito de Sibayo, provincia de Caylloma, Región Arequipa; tal como se acredita. con su respectivo DNI del recurrente, el cual se anexo y como medio de prueba se adjuntó a la demanda, en tal sentido debió de notificarse en el domicilio real del recurrente, conforme a lo establecido en el Art. 157 del Código Procesal Civil, por lo que en consecuencia cuando se refiere acerca de emplazamientos de demanda, debe de notificarse al demandado en su domicilio real correspondiente, pero sin embargo la parte demandada durante el proceso actuó de mala fé, así mismo de manera fraudulenta

señalando a notificar a domicilio ajeno o distinto, la misma que lo hace seguramente con la intención de que el recurrente no pudiera enterarse del proceso y no pueda ejercer el derecho de defensa legal, sorprendiendo a la Autoridad Judicial, señalando a notificar a un domicilio distinto al que tiene el recurrente, todo ello lo efectúa de seguro con la finalidad de que el proceso se lleve a cabo a espaldas del recurrente para lograr su objetivo.

- Asimismo, debemos manifestar, que una vez extra judicialmente nos hemos enterado del proceso fenecido, inmediatamente recurrimos al despacho del Juzgado de Paz Letrado de Caylloma, para verificar los actuados judiciales y al momento de verificar el expediente N°983-2016, sobre alimentos la misma, que se ha podido observar con claridad, a fojas 5-9 el escrito de la demanda, y la dirección consignada erróneamente a fojas 5, y a fojas 17, el escrito de la Devolución de la Notificación, la misma que lo efectúa la señora Leonarda Lucy Ventura Onque, indicando que es su domicilio y a la vez manifestando expresamente que el recurrente no domicilia en su propiedad, no obstante el juzgado no ha tomado en cuenta dicha devolución, pese que han sido devueltas adjuntando al escrito el original de la cedula de notificación y Resolución 01 de Auto admisorio de la demanda y anexos, a fojas 26 el juzgado ha denegado dicha devolución mediante Resolución N°04 y prosiguiendo el proceso a espaldas del recurrente, en tanto, los actos procesales de notificaciones del proceso fenecido, no han cumplido con las formalidades de ley, por lo tanto, es Nulo de pleno derecho, la nulidad según el Código Procesal Civil se sanciona por causas establecidas en la ley, en este caso no se ha

cumplido con notificar conforme a lo dictaminado por la ley, con las formalidades requeridas y en el domicilio que corresponda.

- Asimismo, señora jueza, debemos manifestar al respecto del proceso de cosa juzgada sobre alimentos, que, en el año de 1997, la demandada ha procedido promover la demanda de Alimentos, en contra del recurrente, por ante su despacho, la misma que ha sido infundada en todos sus extremos, tal como se puede apreciar en la sentencia adjunta, de fecha 19 de noviembre de 1998, recaído en el expediente N°174,179-1997, y el despacho podrá meritar dicha Resolución judicial al momento de resolver.
- La misma que manifestamos, al respecto de ingresos económicos de la demandada y propiedades que posee la señora Natividad María Sanca Quispe, quien tiene trabajo conocido como costurera de corte y confección y comerciante ambulatorio de ventas, de enceres comestibles y de terrenos, la misma quien tiene domicilio o vivienda propia, ubicado en la intersección de las calles Pizarro y José Balta S/N del Distrito de Chivay, quien alquila habitaciones y horno de panadería, percibiendo un promedio de S/.1800, 00 soles mensualmente.
- Por lo que tiene más que suficiente la capacidad económica, lo mismo para su propio sustento personal, es más que la demandada vive en habitaciones propias, lo misma que percibe ingreso económico por los Alquileres de habitaciones y venta de terreno, obteniendo un capital bastante considerable, quien tiene, una solvencia suficiente para su propia Alimentación, vestido y salud, que son necesarios e indispensables.

- No obstante el recurrente se encuentra imposibilitado de trabajar, sin ingreso económico, toda vez que es una persona con discapacidad visual, por las lesiones graves propinadas por la propia demandada, en su condición de Psicótica, ha efectuado Lesionar con punzo penetrante en el ojo izquierdo del recurrente, ocasionando trauma ocular grave, estos hechos suscitaron en el año 2001 y en la Actualidad el recurrente padece ceguera total, en el ojo izquierdo, por lo mismo que el ojo derecho, siendo un solo órgano visual y por el transcurso del tiempo ha perdido enormemente la potencia de la visión, en consecuencia el recurrente no puede desempeñar sus actividades cotidianas o trabajos con normalidad, es por ello que no tiene ingreso económico, solamente se solventa por los apoyos familiares (madre y hermanos) la misma que la demandada tiene pleno conocimiento al respecto, y como es que pueda promover el proceso de Alimentos, teniendo en cuenta que el recurrente se encuentra imposibilitado de trabajar, más por el contrario la demandada debió de asumir de pasar la pensión de alimentos a favor del demandante.

Por Interés y legitimidad para solicitar la Nulidad:

- Al recurrente le asiste el Derecho de solicitar la Nulidad, por cuanto se ve perjudicado de exigencias judiciales, sin derecho de defensa legal, consagrado y reconocido textualmente por la constitución política del estado, ya que no se ha permitido absolver .ni apelar la demanda, llevándose el proceso a espaldas del recurrente y además emplazándose a domicilio distinto que no corresponde, causando la indefensión total en el proceso fenecido, es por ello que tiene interés propio y específico para



solicitar la Nulidad de la SENTENCIA y todos los actuados del proceso fenecido.

Teniendo como **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

- La parte demandante se ampara en los artículos: Art. I del T.P. y el Art.178 del Código Procesal Civil.

Ofreciendo los **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Copia Legalizada del DNI N.º 30642894; con lo cual se acredita que German Mollo Paucar, tiene su domicilio real en el Anexo Huilahuaraya, Distrito de Sibayo, Provincia de Caylloma, Región Arequipa.
- Copia certificada de la Sentencia N.º 78-2016; con lo cual se acredita que el proceso de Alimentos ya ha sido Fenecido, sin la intervención del recurrente, lo mismo que es materia de Nulidad.
- El escrito de la Devolución de Notificación; con lo cual se acredita que doña Leonarda Lucy Ventura Onque, habría procedido devolver al Juzgado, el original de la cedula y Resolución 01 de Auto Admisorio de la demanda y anexos, la misma que no ha sido Absuelto por la demandada.
- La cedula de Notificación y Resolución N°004-2016; con lo cual se acredita, que las Notificaciones segué Diligenciándose a la Dirección domiciliaria distinto, como es la calle 2 de mayo Esquina con 9 de Diciembre 312 Chivay, pesé que ha sido Devuelto la notificación de la demanda, la misma es denegada.



- Copia Legalizada del título de Propiedad de fecha 17 de junio del 2003; con lo cual se acredita que la demandada tiene bienes propios y habitaciones, horno de panadería, propias las mismas que alquila.
- Copia certificada de la Sentencia Fenecida, de fecha 19 de Noviembre de 1997; con lo cual se acredita que la demanda de Alimentos promovido por Natividad María Sanca Quispe, ha sido infundada en todos sus extremos, la misma que ya es cosa Juzgada, sobre la materia de Alimentos.
- Original del certificado Médico; del año 2001, con lo cual se acredita que el recurrente, ha sido víctima de lisiones de trauma Ocular, propinado por la demandada.
- Copia legalizada del certificado Médico; del año 2016, Oftalmólogo quien certifica; con lo cual se acredita que el recurrente, en la actualidad Padece ceguera total, en el ojo izquierdo y que se requiere la intervención de especialista Retino logo.

ADMISIÓN DE DEMANDA:

Mediante la Resolución Nro. 01 el cual fue de fecha veinte de noviembre de 2017, el Juez procedió a admitir mediante vía de Proceso de Conocimiento la presente demanda la cual versa sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, por lo que en consecuencia se corrió traslado a las partes por el plazo de treinta días para absolver el traslado, y en caso no lo hiciera se le declararía en rebeldía



CONTESTACION DE DEMANDA:

Con fecha 27 de Diciembre del 2017 la demandada, se apersono y contesto la presente demanda mediante escrito y en la cual su posición fue negar y contradecir en todos los extremos, por la cual solicita se declare infundada la demanda al juzgado.

El escrito de contestación de la presente demanda tiene como **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- Niego categóricamente lo manifestado por el actor en los puntos 3.1 al 3.7 de los fundamentos de hecho de su demanda, a quien, ya que se le ha notificado válidamente en su domicilio sito en la Calle Dos de Mayo signado con el N°312, de esta ciudad de Chivay.
- Niego enfáticamente que el demandante tenga domicilio actual en el Anexo Huilabuaraya, Distrito de Sibayo, quien desde muchísimos años domicilia en esta ciudad de Chivay, incluso contraje matrimonio civil con el demandante en esta ciudad de Chivay, así se tiene de sus diferentes actos civiles y públicos que realiza en esta ciudad de Chivay, como se advierte en la compra y venta , la cual quedó plasmada en la escritura pública celebrada el 17 de marzo de 2010, en donde con meridiana claridad señala su domicilio en la Calle Pizarro y José Balta s/n., Chivay, y es natural y vecino de Chivay.
- Asimismo, cuando celebramos la transferencia del bien urbano el 14 de noviembre de 2014, ante el Notario Público de esta ciudad, también señalo como su domicilio la Calle Bolognesi N.º 1113 de Chivay.



- Lo propio, el demandante promovió la demanda dirigida hacia mi persona ante el señor Juez de Paz de Primera Nominación de Chivay, relacionado a la obligación de dar y en este caso suma de dinero, señalando su domicilio en Calle Dos de Mayo N.º 312, Chivay, así otro sobre prestación de alimentos formulado en mi contra también señala su domicilio en la Calle Dos de Mayo 312, Chivay.
- Por consiguiente, la demanda, anexos, resolución admisorio, recaído en el expediente civil, N.º 983-2016, sobre prestación de alimentos se ha notificado válidamente al demandante en su domicilio en indicado en los puntos que anteceden, por consiguiente, tanto como la tutela jurisdiccional y el debido proceso no han sido vulnerados .
- En su demanda el demandante me ha puesto varios oficios, exactamente en el punto 3.5. o trabajos como de costurera de corte y confección, comerciante ambulatoria de venta de comestible, terrenos, casa propia, alquiler habitaciones, tengo horno de panadería, de los cuales percibirla fácilmente la suma de 1,800 soles mensuales, sin embargo no ha ofrecido pruebas alguno de ellos, no se puede realizar trabajos simultáneamente a la vez en más de 4 trabajos, esta afirmación es enteramente falso, la intención del demandante es omitir con pasarme el derecho alimentario fijado por sentencia judicial firme.
- La absolvente, actualmente vivo en la casa de propiedad de mi hija Noemí Ruth Mollo Sanca, sito en la Calle Francisco Pizarro s/n de Chivay, no tengo casa propia.



- La demanda promovida por el actor debe declararse infundada. en razón de no ser ciertos, reales los hechos invocados, los cuales a la vez no están debidamente probados con instrumentos idóneos, adicional el demandante deberá pagar los costos y costas del proceso y una punición no menor de 20 Unidades de Referencia Procesal.

Teniendo como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** en su contestación, los siguientes:

- La parte demandada se ampara en el Código Procesal Civil artículo 200.

Teniendo como **MEDIOS DE PRUEBA**:

- Copia del Testimonio de compraventa de 17 de marzo de 2010, instrumento con el cual acredito que el demandante en sus generales indica que es natural y vecino de Chivay y señala su domicilio en la intersección de las Calles Pizarro y Balta, s/n Chivay.
- Copia certificada del testimonio de compraventa celebrado el 14 de noviembre de 2014, instrumento en el cual el demandante indica que es vecino de Chivay, y señala como su domicilio Calle Bolognesi N°1113, Chivay.
- Copia certificada de constatación domiciliaria, efectuado por la PNP de la Comisaria de Chivay, documento con el cual acredito que no existe habitaciones alquiladas, además vivo en la casa de mi hija Noemi Ruth Mollo Sanca.



- Copia certificada de la demanda interpuesta por el demandante en mí, ante el Primer Juzgado de Paz de Chivay, expediente N°005-2016, documento con el cual acredito que su domicilio actual es la correcta Calle Dos de Mayo N°312, Chivay.
- Copia certificada del testimonio de compraventa de 10 de mayo del 2016, instrumento con el cual acredito que actualmente vivo en la casa de mi hija Noemi Mollo Sanca.

Con **Resolución Nro. 02** fecha 08 de enero del 2018 el Juez resuelve declarar inadmisibile el escrito de contestación de la demanda, teniendo un plazo de 5 días para que lqas observaciones sean subsanadas. Puesto que del escrito de contestación a la demanda se tiene: i) El medio probatorio ofrecido y adjuntado en el punto 1) es una copia simple, ii) Adjuntó copias de una demanda de un proceso de alimentos, resolución admisoría y cedula de notificación, la misma que no ha sido ofrecida como medio probatorio, por lo que deberá de aclarar si lo está ofreciendo. Con fecha 19 de marzo del 2018, se presenta el escrito de subsanación de demanda por parte del demandante, por lo que adjunta:

- a. Copia Certificada del Testimonio de compraventa de 17 de marzo del 2010.
- b. Manifiesta que los medios de prueba anexados a la demanda (cedula de notificación, resolución admisoría y demanda interpuesta en un proceso de alimentos y demás) aparecen en los puntos 2, 3, 4 y 5 de VI medio probatorios, ofrezco como medios de prueba en la contestación a la demanda.



El veintidós de marzo de 2018 el juez emitió la Resolución **Nro. 03** en la cual procede a admitir el escrito de contestación de la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios indicados.

Conforme a los artículos 465 y 468 del Código Procesal Civil, la parte demandante presenta el escrito solicitando se emita auto y/o resolución de saneamiento y consecuentemente se declare la existencia de una conexión jurídica procesal valida; asimismo para la audiencia de conciliación se señale hora y fecha.

SANEAMIENTO PROCESAL:

El veintisiete de julio del 2018 se emitió la Resolución Nro. 05 donde el Magistrado por consecuencia declara saneada la relación jurídica procesal y el proceso en si, por ello el magistrado dispone que en el plazo de 3 días las partes puedan presentar la propuesta de sus puntos controvertidos.

1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA

Por medio del auto de fijación de puntos controvertidos se da inicio a la etapa probatoria los cuales deben proponerse por los involucrados o establecidas por el Magistrado, en la cual se declara el rechazo o admisión de medios probatorios ofrecidos por los involucrados y se programa la hora y fecha de la audiencia de pruebas.



FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El cinco de setiembre de 2018 se emite la Resolución Nro. 06 donde el Juez fija como puntos controvertidos:

- a) Determinar, si la sentencia N°78-2017 (fs. 3 - 7) expedida en fecha veinte de junio del año 2017, expedido por el juzgado de Paz Letrado de Caylloma, en el expediente N.º 983-2016 sobre Alimentos, se ha seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho de defensa a un debido proceso cometido por la señora Natividad María Sanca Quispe, en su calidad de demandante en el antedicho proceso.

Asimismo, se da por admitido los medios que se utilizaran como pruebas:

De la parte demandante:

- De fojas 3 al 7, 8 y 9, 10 y 11, 12 y 13, 14 al 18,19, 20.

De la parte demandada:

- De fojas 70 al 73/ 36 al 37, 38 y 39, 40 al 47/ 48 al 53, 55 y 56.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Habiéndose admitido prueba documental, los mismos se tienen por actuados, no requiriendo convocar a audiencia de pruebas, siendo que dichos documentos serán valorados al sentenciar.

El Juez mediante la presente **Resolución Nro. 06** dispone juzgamiento anticipado de la presente causa, habiéndose prescindido de la audiencia de pruebas



respectiva, sin restringir la solicitud que pudiera haber por medio de las partes para realizar el informe oral en el plazo de tres días.

Con fecha 23 de noviembre del 2018, el demandante German Mollo Paucar presenta informe escrito al Juzgado los siguientes términos:

- Que, a través del proceso se ha demostrado fehacientemente, que la demanda de alimentos Expediente N.º 00983-2016 incoada por Natividad Maria Sanca Quispe, ha sido efectuada fraudulentamente a espaldas del recurrente, toda vez que las Notificaciones ha sido designado a una Dirección errónea, como es a la intersección de las calles, dos de mayo y 9 de Diciembre del Distrito de Chivay, tal como se puede apreciar en las Cédulas de Notificaciones adjuntas, en consecuencia el recurrente no ha podido tomar conocimiento del proceso, habiéndose incurrido a la indefensión total. Para el Recurrente, en consecuencia, no ha sido posible para hacer valer mis derechos en su oportunidad.
- Así mismo se ha demostrado que el recurrente no domicilio en la esquina de las calles 2 de mayo y 9 de Diciembre del Distrito de Chivay, en tanto, que las Notificaciones efectuadas por el juzgado de paz letrado ha sido a la Dirección errónea exclusivamente a la casa de la Esquina de las Calles 9 de Diciembre y 2 de mayo del Distrito de Chivay, tal como se podrá apreciar en las Cédulas de Notificaciones, que las mismas se adjuntan al presente para que su despacho pueda apreciar y Valorarla al momento de Resolver.
- Tan bien se ha demostrado que la casa de la Esquina 2 de mayo con 9 de Diciembre del Distrito de Chivay, Es el domicilio real de la señora



Leonarda Lucy Ventura Onque, quien a la vez ha procedido la devolución de la Notificación, Adjuntando a su escrito el original de la Cedula de Notificación y Resolución 01 del admisorio y anexos, no obstante el juzgado, habría denegado dicha devolución efectuada, mediante Resolución N°04, tal como se puede apreciar en el documento adjunto, y prosiguiéndose el proceso. a espaldas del recurrente, y consecuentemente las notificaciones hechas por el Juzgado de paz letrado no han cumplido con las formalidades de ley, en consecuencia, ha incurrido en fraude imputable al Recurrente, la misma que deberá ser valorado por su despacho al momento de resolver.

- Así mismo a través del proceso, se ha demostrado fehacientemente que la demandada tiene trabajo conocido como comerciante y que percibe ingresos económicos bastante considerable, la cual permite para su solvencia personal y además Teniendo Propiedades inmuebles, hace venta de terrenos obteniendo un capital de S/. 38,000.00 Nuevos Soles, tal como se podrá apreciar en la Escritura pública N.º 210 la cual se realizó el diez de mayo del dos mil dieciséis, la misma que ha sido adjuntada a la contestación de la demanda por la propia demandada, también deberá tenerse en cuenta por su despacho al momento de resolver, y a si mismo adjunto al presente la escritura pública N.º 523 la cual se realizó el 01 de octubre del 1009, con el cual se acredita, que la parte demandada tiene muchas Propiedades inmuebles en esta ciudad, por ende tiene ingresos económicos más que lo suficiente.
- Que también se ha demostrado fehacientemente, sobre la salud física del recurrente, la discapacidad visual, propinado por la propia demandada, en

consecuencia, me encuentro imposibilitado de trabajar no pudiendo desempeñarme normalmente en mis actividades, solamente muy esporádicamente efectuó, servicio en moto taxi, las veces que me encuentro en esta ciudad, percibiendo una propina muy irrisoria, la misma que es insipiente para mi solvencia personal, y la de mi hijo.

- Mi hijo Alex Josías Mollo Sanca, quien sufre de enfermedad mental de Esquizofrenia y fobia social, el mismo que se encuentra bajo mi patria potestad, tal como se aprecia en la sentencia adjunta de tenencia, la misma que se podrá meritarse, que en la actualidad sigo asumiendo mis responsabilidades como padre, en su alimentación, vestido, y salud otras necesidades que requiere, actualmente se encuentra en tratamiento psiquiátrico la misma que lo asumo en su Totalidad, todos los gastos en su tratamiento de mi hijo, por ende por las consideraciones antes esgrimidas, la demandada nos deberá pasar una pensión alimenticia a favor del Recurrente y a mi hijo antes indicado.
- Asimismo la parte demandante adjunto: a) Copia Legalizada de la Escritura Pública N.º 532 realizada el uno de octubre del 2016; con el cual se acredita que la demandada tiene, otras propiedades inmuebles en esta ciudad; y b) Hojas de referencias del CS CH, y contra referencias emitidos de diferentes Hospitales y Boletas de ventas de compras de medicamentos; con el cual acredito que mi hijo Alex Josías Mollo Sanca, Recibe tratamiento en la Actualidad, la que es asumido los gastos y otras necesidades por el recurrente, la misma que constituye una carga familiar y responsabilidad permanente hasta la fecha.



Con **Resolución Nro. 08** emitida 18 de diciembre del 2018 el juzgado declara que se tenga presente el informe presentado por la parte demandante al momento de expedir sentencia; asimismo se rechazó los documentos presentados, puesto que ha precluido la etapa probatoria.

1.1.1.3. ETAPA DECISORIA

Una vez llegada a esta etapa, el tribunal u órgano jurisdiccional va a analizar todos los hechos para poder determinar la verdad y poder tomar una correspondiente decisión judicial , todo esto en base al derecho. Por lo tanto , mediante la decisión tomada la cual se transmite a través de una resolución , examina uno a uno los puntos controvertidos postulados por las partes y los resuelve con los medios probatorios que fueron ofrecidos por las partes en su debido momento.

SENTENCIA DE JUZGADO:

Con fecha treinta y uno de enero del 2019 se dio la Resolución Nro. 009-2019 que contiene la Sentencia N° 0022-2019-CI, mediante la cual el Juzgado menciona que:

- Que, el concepto de lo que se refiere a el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta seria: “(...) una pretensión impugnatoria, de naturaleza procesal, destinada a la rescisión de una sentencia o de un auto que haya puesto fin al proceso y que, por tanto, tenga la autoridad de la cosa juzgada o los efectos de ella, respectivamente. Esta pretensión es excepcional (...)” (Juan Monroy Gálvez; en: Revista lus Et Veritas

dieciocho; año noveno; Lima - Perú; junio de 1999; página doscientos ochenta y tres); Asimismo, Devis Echandia señala que: “(...) existe un proceso fraudulento, en sentido estricto, cuando es el resultado del fraude conjunto o de la colusión de las diversas partes (...), quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinado sentido de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícitos o ilegales (...)” (en El Fraude Procesal: Fundamentos doctrinarios para el estudio del artículo 178 del Código adjetivo; Editorial Palestra; Lima - Perú; página setenta). Teniendo en cuenta, se puede indicar que los elementos constitutivos de una Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta serían: a) La existencia de una sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada material; b) Que dicha sentencia sea el producto de la conducta fraudulenta, lo que implica que la convicción adoptada por los magistrados fue resultado del fraude; c) Que con su emisión se haya provocado un perjuicio efectivo; d) Que el perjuicio que se alegue esté ligado por una relación causal adecuada; e) Que el afectado no tenga ninguna otra vía o remedio legal ordinario para atacar dicha sentencia.

- El fundamento básico del demandante para sustentar su pretensión, es que su actual domicilio real está ubicado en Anexo Huilahuaraya del distrito de Sibayo, provincia de Caylloma, Región Arequipa, lo cual se condice con la copia simple de su DNI obrante a folios 02, el mismo que tiene como fecha de emisión el 04 de abril del 2011; indicando además que la ahora demandada ha tenido la intención de notificarlo erróneamente en el domicilio ubicado en la Calle 2 de mayo esquina con la calle 9 de



diciembre N° 312 del distrito de Chivay, ello pese a que hubo una devolución de notificación.

- Al respecto, a folios 08 y siguientes, obra el escrito presentado por la persona de Leonarda Lucy Ventura Onque, quien señala que vive en la intersección de las calles 2 de mayo con 9 de diciembre del distrito de Chivay, refiriendo en su escrito que en su domicilio se ha dejado una cédula de notificación dirigida a German Mollo Paucar quien no vive en esa dirección, procediendo a devolver al original de la notificación, copia de la demanda y el original de la Resolución N° 01, y anexos. Del referido escrito, se tiene que efectivamente a folios 10, obra la cédula de notificación N° 75743- 2016-JP-FC correspondiente al proceso de alimentos contenido en el Expediente N° 983-2016-FC, teniendo como destinatario (y demandado en el referido proceso) al ahora demandante German Mollo Paucar, consignándose la dirección como Calle Dos de Mayo N° 312 esquina con 9 de Diciembre Arequipa/Caylloma/Chivay, la misma que fue notificada en dicha dirección el 08 de setiembre del 2016; devolución que fue declarada improcedente.
- En este sentido, si bien el demandante indica que domicilia en lugar distinto a donde se han venido haciendo las notificaciones recaídas en el proceso de alimentos, no pasa desapercibido por este Despacho que: a) De folios setenta a setenta y tres, obra la Escritura Pública N° 123 realizada el 17 de marzo del 2010 sobre compraventa, celebrado por la ahora demandada a favor del ahora demandante, apreciándose de su parte introductoria que German Mollo Paucar es “natural y vecino del distrito

de Chivay”, y no de Sibayo como indica en el escrito de demanda; b) De folios 36 a 37, obra la Escritura Pública N° 336 realizada el 14 de noviembre del 2014 sobre compraventa, celebrado por la ahora demandada a favor del ahora demandante, apreciándose de su parte introductoria que German Mollo Paucar tiene domicilio real en la “Calle Bolognesi N° 1113 del distrito de Chivay, provincia de Caylloma-Arequipa”, y no de Sibayo como indica en el escrito de demanda, haciendo la precisión que tal documento ha sido realizado con posterioridad a la fecha de emisión del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a folios 02. c) De folios 50 a 54, obra copia de una demanda de alimentos interpuesta por el ahora demandante German Mollo Paucar en contra de la ahora demandada Natividad María Sanca Quispe sobre alimentos de fecha 13 de julio del 2016, indicando el recurrente que su domicilio real queda ubicado en la “Calle 2 de Mayo N° 312 del distrito de Chivay, provincia de Caylloma, región Arequipa”, y no de Sibayo como indica en el escrito de demanda, haciendo la precisión que tal documento ha sido realizado con posterioridad a la fecha de emisión del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a folios dos, y además ha sido admitida a trámite tal como se aprecia de la resolución obrante a folios cuarenta y nueve; lo cual se tiene como declaración asimilada conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil.

- Conforme al artículo 431° del Código Procesal Civil:

“El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se entregará en su domicilio real, si allí se encontrara”; mientras que el

artículo 35 del Código Civil menciona que: “A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquier de ellos”. En este sentido, se tiene que luego de la fecha de emisión de su Documento Nacional de Identidad en el año 2011, el ahora demandante ha señalado en los años 2014 y 2016 otros dos domicilio reales siendo el último de ellos el ubicado en la “Calle 2 de Mayo N° 312 del distrito de Chivay, provincia de Caylloma, región Arequipa” (folios 50 a 54); por lo que al tener varios domicilio y vivir alternativamente en cualquiera de ellos, es que las notificaciones recaídas en el Expediente N° 983-2016-Fc sobre alimentos han sido realizadas con arreglo a ley, no apreciándose vulneración alguna al debido proceso y/o a su derecho de defensa, o que existe fraude o colusión ocasionada por la ahora demandada, puesto que los actuados procesales han sido notificados en la dirección ubicada en la Calle 2 de Mayo N° 312 esquina con 9 de diciembre, Arequipa/Caylloma/Chivay; máxime si la devolución de actuados a la que se refiere el ahora demandante ya fue resuelta mediante resolución obrante a folios 11; en este sentido, la demanda deviene en infundada, debiendo declararse así por el despacho.

- Por último, cabe indicar que a diferencia de otros procesos en los que la cosa juzgada tiene la característica de inmutable, en los procesos en los que se debate pretensiones de alimentos (cobro, exoneración, extinción, aumento, reducción, prorrateo y cambio en la forma de prestarla), la cosa juzgada no tiene tal carácter por su especial naturaleza que depende de las variaciones en la necesidades del alimentista y de las posibilidades del obligado; por ende, cualquier pronunciamiento judicial tiene la



característica de ser modificable por otras decisiones judiciales, sin que ello signifique contravenir la cosa juzgada, aspecto este último que tienen que tener en consideración las partes del proceso en su oportunidad, de considerarlo pertinente, y en caso de variar las posibilidades del obligado y las necesidades de la alimentista.

Finalmente, el Primer Juzgado Mixto de Caylloma – S. Chivay resuelve: Declarar infundada la demanda interpuesta German Mollo Paucar en contra de Natividad María Sanca Quispe; Con Costa y Costos Doblados del proceso a cargo de la parte demandante que deberán ser liquidados en etapa de ejecución conforme a lo indicado en el Séptimo Considerando de la presente sentencia; Así mismo se le impone al demandante una multa la cual ascendente a veinte URP.

1.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Mediante esta etapa se permite a las partes recursos los cuales les permite impugnar las decisiones que el tribunal pudiera tomar , todo ello en base a la normatividad.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

El quince de marzo de dos mil diecinueve el demandante German Mollo Paucar interpone en contra de la sentencia 0022-2019-CI el recurso de Apelación, con el fin de que el Superior pueda revocarla en todos sus extremos, ello en mérito de los siguientes fundamentos:



- Se emitió resolución final en este proceso, sin tener en cuenta los actuados procesales, donde demostramos lo siguiente: a) que a través del proceso se ha demostrado fehacientemente que la demanda de Alimentos del expediente N.º 00983- 2016, ha sido proseguido fraudulentamente a espaldas del recurrente, hasta el extremo de conseguir la sentencia, efectuando las notificaciones a una dirección errónea a la intersección de las calles 9 de Diciembre con 2 de mayo, es decir que todas las Notificaciones del proceso de alimentos ha sido dejado a una casa ajena como es a la habitación que está ubicado en la esquina de la calle 9 de Diciembre con 2 de mayo del Distrito de Chivay, Tal como se puede apreciar en las cédulas de notificaciones que se han adjuntados a este proceso. b) asimismo se ha demostrado que el recurrente nunca ha vivido en ningún tiempo en esta casa de la esquina, ubicado en la calle 9 de Diciembre con 2 de mayo del Distrito de Chivay, en consecuencia, el recurrente no he tenido conocimiento del proceso que me estaba siguiendo y no he podido defenderme en su oportunidad, a todo ello lo manifestado su despacho no ha tomado en cuenta. c) Tan bien debo de manifestar, que el dominio real del recurrente es la estancia Huilahuaraya del distrito de Sibayo, no obstante, las veces que vengo o que me encuentro en la ciudad de Chivay, me alojo pernoctándome en los domicilios de mis familiares como en la dirección domiciliaria calle Bolognesi No. 1311, o en la calle Pizarro, donde Habita mi hija mayor, de nombre Noemí Ruth Mollo Sanca, y en la calle 2 de mayo donde habita mi madrina doña Antonia Coaquira Vilcarana, No obstante esta última dirección domiciliaria de mi madrina, está Ubicado en la media cuadra de la esquina de la calle Miguel Grau con

dos de mayo, del Distrito de Chivay, pero esta dirección ultima está ubicado en otra cuadra de la calle 2 de mayo, porque obviamente la calle es larga y tiene varias intersecciones, Tanto estos domicilios mencionados no es domicilio real del recurrente, mucho menos el domicilio de la esquina de las calles 9 de Diciembre con 2 de mayo, en donde han derivado las Notificaciones, en tanto de lo manifestado es evidente que este dirección domiciliaria es muy particular completamente ajeno.

- Así mismo se ha demostrado fehacientemente, que la demandada tiene trabajo conocido como comerciante y que percibe ingreso económico bastante considerable que también tiene muchas Propiedades Inmuebles en la ciudad de Chivay, y que alquila y otras vende percibiendo un capital económico para su comercio y que trabaja, por los cuales tiene bastante solvencia económica, por tanto mal me puede pedir al recurrente una pensión de alimentos, teniendo en cuenta que el recurrente no tengo trabajo, toda vez que me encuentro discapacitado por la Visión del ojo izquierdo, y derecho en consecuencia no tengo posibilidad para acceder a un trabajo permanente, porque no puedo desempeñarme normalmente en mis actividades por esta situación de discapacidad que padezco, la misma que le consta a la demandada.
- Que también no se ha tomado en cuenta que el demandante tiene necesidad por no tener suficiente ingreso económico a consecuencia del mal que padezco, tampoco no cuento con liquides económica para que pueda recurrir a una intervención quirúrgica especializada y ser operado para su mejoría, no obstante, la demandada deberá acudir con la pensión de alimentos, toda vez que la demandada cuenta con un capital considerable



de la suma de S/.35,000 soles, que ha adquirido por la venta de un terreno que ha dispuesto, tal como se puede apreciar en la escritura pública de compra y venta realizada 10 de mayo de 2016, la misma que es adjuntada a este proceso por la propia demandada.

- La mencionada resolución nos agravia ya que se deniega nuestra demanda, y en consecuencia nos limita el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva y defenderme en el respectivo debido proceso, dejando impune la Subsistencia de la sentencia materia de Nulidad, con lo cual la demandad ha procedido denunciarme penalmente, tal como se podrá apreciar en sistema, el proceso de Omisión de asistencia Familiar, signado en el expediente N.º 11471- 2018, lo único que la demandada tiene las malas intenciones de perjudicarme mi situación Jurídica personal, y recluirme, para que la demandada quede pasivo o libre conviviendo con su nuevo conviviente, o que también tiene anomalías mentales, y no razona bien.
- No obstante con esta actitud y proceder me está causando enorme daño al recurrente y a mi hijo de nombre Alex Josías Mollo Sanca, quien ha sufrido bloqueo cerebral y en la actualidad padece de enfermedad mental de esquizofrenia paranoide, la misma que me referido hijo se encuentra bajo mi patria potestad y el recurrente en la actualidad a sume toda la responsabilidad de solventar de su alimento, vestido, y en su tratamiento y de compra de medicamentos y atención, que mensualmente tengo que llevar a su control al área de Siquiatría del Hospital Honorio Delgado de la ciudad de Arequipa, y si tengo que estar recluido en un penal, como la demandada quiere, mientras tanto, quien va a tomar la responsabilidad de



mi referido hijo antes mencionado, seguramente la demandada o la Autoridad competente y que se tenga presente.

- Asimismo, el demandante sustento que su pretensión impugnatoria es para que el superior revoque dicha resolución en todos sus extremos y pueda alcanzar justicia. Solicitando se le conceda con efecto suspensivo el recurso de apelación con el fin de que el superior pueda revocar la resolución apelada por agraviamos con el fallo al no concederle su demanda que la ley ampara.
- Finalmente invoco como fundamentación jurídica los artículos 366, 367 y 368 del Código Procesal Civil; y adjunto como anexos a) Copia

Legalizada de Certificado de Salud de fecha 16 de enero del 2019, con el cual se acredita que mi hijo antes indicado se encuentra mal de salud mental y que, en la actualidad, tengo que estar pendiente de ello. y en todos los gastos que tengo que asumir según a mi posibilidad. b) Copia de Resolución N° 01 del expediente N°11471-2019, con lo cual se acredita, que la demandada me está causando enorme daño, teniendo posibilidad y solvencia económica, en contra a la ley, de cónyuges divorciados, que dice el cónyuge que no tuviera bienes con que solventarse puede pedir a su ex conyugue, pero en este coso, la demandada tiene bastantes bienes, téngase presente los documentos adjuntos en el proceso.

Conforme **Resolución Nro. 10** de fecha 22 de marzo del 2019 el juzgado concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el demandante German Mollo Paucar, por lo cual dispone se eleven los autos; asimismo rechazo los documentos adjuntos al haber precluido la etapa probatoria.



El cuatro de junio del 2019 se emitió la Res.12 de fecha 04 de junio del 2019 la Sala corre traslado a la parte demandada los escritos de apelación presentados por el demandante por el plazo de 10 días.

El primero de julio de 2019 se emitió la Res. 14 donde la Sala declara improcedente los medios probatorios extemporáneos presentados por German Mollo Paucar; asimismo señala fecha y hora para la Vista de la Causa con fecha 13 de noviembre del 2019.

Mediante escrito presentado con fecha 24 de junio del 2019, la parte demandante se apersona con una nueva representación legal, donde solicita a la Sala pueda realizar un informe oral por el espacio de 10 minutos en la Vista de la Causa.

Con **Resolución Nro. 15** de fecha 14 de agosto del 2019 la Sala permite el uso de la palabra de la representación legal de la parte demandante en la hora y día de la Vista de la Causa.

Mediante escrito presentado con fecha 18 de noviembre del 2019 la parte demandante remite informe escrito con los siguientes fundamentos:

- Que, a través del proceso se ha demostrado fehacientemente, que la demanda de alimentos del expediente N.º 00983-2016, ha sido Proseguido Fraudulentamente a espaldas del recurrente hasta el extremo de conseguir la Sentencia, toda vez que las Notificaciones han sido emplazados a una dirección domiciliaria ajeno, tal como se puede apreciar en las cédulas de Notificación y todas a esta casa de la esquina de las calles 2 de mayo con 9 de Diciembre del Distrito de Chivay.
- A si mismo debo de especificar sobre la casa que se encuentra en la Esquina de las calles antes mencionados, la misma que tiene estas características, en el mismo Angulo de la esquina tiene una Puerta metálica



de dos hojas de color plomo a donde han sido dejado las cédulas de Notificación, la misma que se aprecia por el lado de la calle 2 de mayo No tiene Numero (ES S/N) y por el lado de la calle 9 de Diciembre tiene una puerta de calle de dos hojas de color azul la que si tiene Numero (el N.º 409) por lo tanto, Erróneamente habría consignado la demandada, como que fuera el N.º 312, No obstante este Numero está en el extremo de media cuadra de entre las calles Miguel Grau y 9 de Diciembre, es decir que desde la esquina hay que pasar varios domicilios o Lotes de Viandas para llegar al 312, tal como se puede apreciar en el croquis adjunto que obra en autos.

- A si mismo debo de manifestar que el recurrente me he enterado cuando ya estaba concluido con sentencia firme el proceso de Alimentos, me entere cuando viaje del anexo Huilahuaraya Sibayo a Chivay, y que fue a preguntar a la mesa de partes del Juzgado de Chivay, toda vez que tenía otros procesos judiciales sobre Violencia Familiar y Divorcio por Causal, dichos expedientes se encontraban en curso en esos tiempos, Expediente de Violencia familiar N.º 00786-2015-0-0405-JM-FC-01, Expediente N.º 00634-2016-0-0405-JM-FC-01, y Expediente N.º 02458-2015-0-0405JM-FC-01, en estos procesos es evidente las direcciones domiciliarias que he podido consignar como domicilio real la calle Pizarro y Bolognesi del Distrito de Chivay, tal como se puede apreciar, en tanto que el recurrente jamás he vivido en esa casa de la esquina de las calles 2 de mayo con 9 de Diciembre de Chivay. No obstante, no he adjuntado las cédulas de dichos Procesos al presente, porque mi abogado no lo vio pertinente en esa oportunidad.



Con **Resolución Nro. 17** de fecha 19 de noviembre del 2019 la Sala indica que se tenga presente lo expuesto en lo que fuera de ley al momento de sentenciar.

SENTENCIA DE VISTA - SALA SUPERIOR:

Con fecha 28 de enero del 2020 se emite la **Resolución Nro. 18** que contiene la CAUSA N° 00656-2017-0-0405-JM-CI-01, mediante la cual la Sala confirma en el extremo que resuelve se declarare infundado la demanda sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta interpuesta por Germán Mollo Paucar en contra de Natividad María Sanca Quispe. Con costos y costas doblados, impone al demandante una multa de 20 URP. En base a los fundamentos siguientes:

- Con la demanda interpuesta por el actor, se pretende se declare nula la Sentencia 78-2017 emitida el veinte de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Caylloma la cual recae en el Expediente N° 983-2016, seguido por Natividad María Sanca Quispe en su contra, sobre proceso de alimentos, por haber sido emitida en forma fraudulenta, por transgredir las garantías del derecho al debido proceso, como es el derecho de defensa, al haber sido notificados todos los actuados derivados del proceso subyacente en un domicilio distinto al que habita.
- Al respecto, lo que implica la descalificación de un acto concluyente durante el proceso es una nulidad de cosa juzgada fraudulenta (sentencia o acuerdo homologado judicialmente que da término al litigio: conciliación y transacción) las cuales alcanzan la categoría de cosa juzgada basados en graves detrimentos durante el procedimiento (las cuales se revelan en colusión y fraude), los cuales evitan que el proceso

- cumpla con su fin, es por ello que debería restringir todo efecto ya que sería perjudicial para el derecho e ilógico para el mero sentido de justicia.
- Sin embargo, se debe precisar que según el Art. 178° del T.U.O. del Código procesal Civil, esta figura se presenta como un medio único y excepcional el cual solo se puede consignar cuando existe una clusión o una fraude procesal que afecte el proceso en sí ; así mismo se debe mencionar que su aplicación es limitada ya que si se aplica según la norma solo se dará la anulabilidad de las actuaciones que resulten dañadas por el fraude entendiéndose así que los demás actos se darán como válidos, en consecuencia no se puede reiniciar un proceso para discutir sobre la sentencia que se dio anteriormente sobre la materia ya discutida.
 - Así las cosas, se puede ver que en el caso de autos, la parte demandante denunció como acto fraudulento que la emplazada habría promovido la acción de cobro de alimentos contra su persona ante el Juzgado de Paz Letrado de Chivay (Expediente N° 983-2016), indicando que su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 2 de Mayo N° 312 esquina con la Calle 9 de Diciembre del distrito de Chivay, cuando su domicilio real se encuentra ubicado en el Anexo Huilahuaraya del distrito de Sibayo, actuar malicioso que ha conllevado que se haya notificado las actuaciones procesales derivadas del proceso de alimentos en un domicilio ajeno, dejándolo en indefensión.
 - De los actuados derivados del proceso de alimentos, se aprecia que se ha emitido la sentencia emitida el 20 de junio de 2017, que declara la demanda fundada en parte interpuesta por Natividad María Sanca Quispe en contra de German Molo Paucar, disponiendo que este último asista a la

primera con una pensión en la suma de S/ 200.00, notificándose esta decisión al actor, en la Calle 2 de Mayo N° 312 esquina con la Calle 9 de Diciembre del distrito de Chivay, provincia de Caylloma del departamento de Arequipa (véase foja 10), entendiéndose que las anteriores notificaciones han sido diligenciadas en este domicilio durante todo el sequito del proceso de alimentos.

- Ahora bien, a efecto de determinar si en el desarrollo del proceso judicial –sustento de la demanda– ha existido o no “fraude procesal” en los términos descritos por el demandante, analizamos los actuados obrantes, encontrando que el propio actor durante el proceso sobre obligación de alimentos en contra de la demandada en febrero de 2016, ha señalado como su domicilio el ubicado en la Calle 2 de Mayo N° 312 del distrito de Chivay (véase foja 41), e igualmente este domicilio ha sido consignado por dicha parte en el proceso sobre alimentos que ha seguido también en contra de la emplazada ante el Juzgado de Paz Letrado de Caylloma en julio de 2016.
- Por tanto, habiéndose emplazado al demandante en el domicilio a que consignado en procesos anteriores al presente, y que viene siguiendo en contra de la demandada, es que concluimos esta última no ha actuado de manera fraudulenta, sino por el contrario ha procedido de forma diligente, al precisar que el ultimo domicilio que habitó el actor antes de la interposición de la presente demanda, es el ubicado en la Calle 2 de Mayo N° 312 esquina con la Calle 9 de Diciembre del distrito de Chivay, lugar donde se han diligenciado las notificaciones del proceso de alimentos que se pretende su nulidad.



- Sin perjuicio de lo señalado, advertimos que si bien el domicilio establecido en el documento nacional de identidad de la parte demandante, se encontraría situado en el Anexo Huilahuaraya del distrito de Sibayo, esto no resultaría el que normalmente habita, pues de los actos civiles celebrados ante notario público, este en los años dos mil diez (véase foja 34), y 2014 (véase foja 36), ha consignado un domicilio distinto al declarado en su documento nacional de identidad, así como ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Chivay-Caylloma, donde manifestó que en marzo de dos mil dieciséis domiciliaba en la Calle 2 de Mayo N° 312 del distrito de Chivay.
- Por todas estas consideraciones , se concluye que la sentencia emitida en el Exp. 983-2016, fue llevada y/o tramitada regularmente , todo ello sin la afectación al debido proceso, ya que se demandó al demandante en el domicilio que consignó anteriormente en actos públicos ante funcionarios del Estado, por esta razón fundamental no se considera la existencia del fraude que da pie a una nulidad de cosa juzgada, y por ello corresponde confirmar la sentencia desestimando los argumentos dados por la parte contraria.
- Finalmente, los fundamentos expuestos por la parte demandante referidos a cuestionar la decisión de fondo emitida en el proceso subyacente, correspondieron ser cuestionados en el interior de dicho proceso, o en vía de acción de exoneración de alimentos o reducción de alimentos, debido a que este proceso es residual, y como tal no debe ser usada si es que durante un proceso aún existen recursos y /o mecanismos ordinarios internos los



cuales se puedan usar para poder subsanar algún vicio que resulte en un fraude procesal

1.1.2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO

1.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

¿Fueron los puntos controvertidos fijados suficientes para el desarrollo del presente proceso?

1.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Establecer si se constituyó cosa juzgada fraudulenta, (mediante fraude o colusión) al no haberse supuestamente notificado correctamente.
- Establecer si el demandante posee algún medio de prueba idóneo que acredite que su domicilio real permanente es en el anexo Huilahuaraya, del Distrito de Sibayo, provincia de Caylloma, Región Arequipa.
- Establecer si hubo una falta al debido proceso.

1.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN PROBATORIO

- a. ¿Fueron suficientes y/o adecuados los medios de prueba presentados por el demandante, para acreditar su petitorio?



- b. ¿El magistrado realizó una valoración correspondiente y valedera relacionada la procedibilidad y admisibilidad con relación de los medios probatorios en el saneamiento probatorio?

1.2. ANALISIS JURIDICO

1.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

Respecto a los requisitos básico y demás aspectos de la demanda, se puede confirmar que efectivamente cumplen con los requisitos, los cuales conllevan a que se declare una relación procesal válida y consecuentemente se desarrolle de manera eficaz, siendo: la capacidad el cumplimiento de los requisitos de la demanda y la competencia, por lo que se puede ver alrededor de este:

Competencia: Este requisito se valida en la facultad que tiene el magistrado para ocuparse de un determinado problema o caso a fin de que se excluyan los demás magistrados; este requisito se determina de acuerdo a la cuantía, territorio y materia

Territorio: En cuanto al demandante, interpuso la demanda ante el Juez del Primer Juzgado Mixto de Caylloma Chivay, lo cual, la normativa sobre competencia (Código Procesal Civil, artículo 14°).

- **Materia:** A fin de entender el presente criterio, se debe declarar válido la pretensión formulada como nulidad de cosa juzgada fraudulenta, entendiéndose así que le correspondería su conocimiento al juzgado civil o mixto.



- **Función:** Al presente proceso la vía de conocimiento es la que le corresponde, por lo que en una primera instancia se puede derivar al Juzgado Mixto o Civil, como en este caso donde se acudió al Juzgado Mixto de Caylloma Chivay.

b. Capacidad procesal: Esta, tiene como fin comprobar que la persona que recurre ante el órgano jurisdiccional en busca de justicia tiene aptitud.

A través del proceso se comprueba que la parte demandante efectivamente se trata de una persona con mayoría de edad, adicionalmente no se encuentra inmerso en las causales de incapacidad absoluta ni relativa conforme al Art.43° y 44° del Código Civil.

c. Requisitos de la demanda

Se encuentran regulados conforme a los Art. 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del CPC y adicionalmente en la Resolución administrativa 014-93-CE-PJ, donde su cumplimiento se refleja en o:

- **Forma del escrito:** El presente fue redactado de acuerdo a normativo respetando los márgenes, escritura mediante computadora, se redactó a una sola página, se restringe el doble espaciado, se respetó el enumerado del escrito y su sumilla así como la enumeración correcta de los anexos y por último tiene firma de un abogado colegiado.

- Requisitos de validez de la demanda:

Juez ante quien se dirige: En el presente proceso, el escrito se dirigió al Juez del Juzgado Primer Juzgado Mixto de Caylloma Chivay.



Datos de identidad, domicilio procesal del demandante y dirección

domiciliaria: Se puede verificar lo mencionado y señalado en lo incisos 2 y 3 del Art. 424, comprobándose así que se han colocado correctamente el documento de identidad, dirección domiciliaria y el documento de identidad

El nombre y dirección domiciliaria de la parte demandada: como se mencionó anteriormente se colocan de manera correcta de acuerdo a Ley.

En cuanto el petitorio Se determina un pedido concreto y claro; en este caso se plantea una pretensión principal, sin embargo, realiza dos pedidos en el mismo petitorio principal, pudiendo establecer uno de las pretensiones como accesoria o alternativa.

Los facticos en los que se basa el petitorio, se encuentran de manera ordenada y con su enumeración clara, precisa y con orden; así mismo se puede observar que teniendo en cuenta a la demanda y su respectiva subsanación se cumplió con los requisitos de señalar de manera precisa clara y con orden los hechos mencionado en las pretensiones

La fundamentación jurídica del petitorio; Estos se establecen de acuerdo a los artículos del código civil en conformidad con las pretensiones presentadas.

Monto del petitorio, como en este caso no es discutible un monto económico exacto se puede deducir que el monto seria inapreciable en una cuantía económica de dinero.

Los medios probatorios: Mediante el presente proceso se ofrecieron medios probatorios los cuales tuvieron un carácter documental, y durante su actuación se dieron como validos.



Firmas del demandante y la del abogado, Este requisito se cumplió al momento de la suscripción de la demanda ya que fueron el demandante y su abogado quienes firmaron.

- Análisis de las condiciones de la Acción:

Estos se proclaman como los requisitos indispensables de la acción ya que dan un ejercicio efectivo y valido, estos se determinan en interés para obrar y legitimidad para obrar.

Legitimidad para obrar:

Esta condición principal es reclamada por el que es el titular de un derecho por lo que en este proceso se plantea una pretensión principal:

PRINCIPAL: “Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta”. Esta acción normada en el art 178° del Código Procesal Civil está reservada para que se considere agraviado directamente por la sentencia, condición que es cumplida por la parte demandante, quien declara haber sido afectado por la sentencia de un proceso previo con partes.

Según la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema mediante Casación N° 26592018-Cusco indica que la cosa juzgada fraudulenta solo se analiza si en un proceso anterior se ha dictado la resolución con fraude o colusión, y no si existen otros vicios formales, tales como el interés para obrar del demandante.

Interés para obrar:



Es el resultado de una persona que tiene necesidad para comparecer al sistema de justicia para poder reclamar un derecho. En el presente caso tenemos una supuesta sentencia que ha sido resuelta en un proceso seguido por fraude, colusión afectando la figura del debido proceso; por lo cual la ley le concede al afectado (agraviado) la herramienta judicial “Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta” para poder retrotraer el estado del proceso al que corresponda, tal como lo dispone el artículo 178° del Código Procesal Civil.

Análisis de fondo

a. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta

Como se fundamentó en el marco teórico es residual la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Solo está previsto para atacar situaciones de colusión o fraude que afecten el debido proceso, en concreto, generen un estado de indefensión, debiendo cumplirse necesariamente los siguientes requisitos: a) La existencia de una sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada material; b) Que dicha sentencia sea el producto de la conducta fraudulenta, lo que implica que la decisión adoptada por el juzgado fue resultado del fraude; c) Que con su emisión se haya provocado un perjuicio efectivo; d) Que el perjuicio que se alegue esté ligado por una relación causal adecuada; e) Que el afectado no tenga ninguna otra vía o remedio legal ordinario para atacar dicha sentencia. Por lo que se puede apreciar:

El demandante, cumple de manera indubitable con acreditar su condición de afectado por la sentencia de un proceso previo entre las partes, ofreciendo para tal



fin un medio probatorio el cual resulte idóneo y suficiente que permita comprobar tal condición, esto es la Cedula de Notificación y Resolución N° 004-2016 que acredita que las notificaciones siguieron siendo enviadas a una dirección domiciliaria distinta, como es la calle 2 de mayo esquina con 9 de diciembre 312, Chivay, a pesar de haber sido devuelta la notificación de la demanda.

Se ha planteado la demanda en contra de la Sra. Natividad María Sanca Quispe, quien ha procedido en actuar de mala fe señalando su demanda previa notificar a mi persona en una dirección domiciliaria irreal, ajeno o distinto; lo que ha ocasionado que el recurrente no haya podido conocer el proceso para poder absolverlo en su oportunidad, no pudiendo ejecutar su debida defensa. Por lo tanto se valida lo primordial y por consiguiente el agraviado puede pedir la nulidad de tal por la cosa juzgada fraudulenta.

Calificación de la demanda:

El Juzgado declaro admisible la demanda interpuesta, por ende, el Juzgado resolvió admitir a trámite el escrito de demanda.

Análisis de la Contestación de la demanda:

La parte demandada al presentar la contestación incumple con las disposiciones formales del escrito de contestación, por lo que el Juez declara inadmisibile la contestación, por incursar en el art 426° del Código Procesal Civil, concediendo un plazo de 5 días para subsanar las observaciones. Puesto que del escrito de contestación se tiene: i) El medio probatorio ofrecido y adjuntado en el punto 1)



es una copia simple, que no presta valor probatorio, conforme al artículo 325° del Código Procesal Civil, ii) Se ha adjuntado copias de una notificación, resolución admisoría y demanda de un proceso de Alimentos, la misma que no ha sido ofrecida como medio probatorio, por lo que deberá de aclarar si lo está ofreciendo. La parte demandada ofrece medios probatorios que brindan convicción sobre los variados domicilios con los que cuenta la parte demandante que desvirtúa el argumento fáctico propuesto donde indica que el domicilio ubicado en Calle 2 de mayo es una dirección irreal, ajena y distinta a donde verdaderamente domicilia. En cuanto al saneamiento procesal del proceso. Estoy de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado que declaro la validez de una relación jurídica procesal válida.

1.2.1.2. ETAPA PROBATORIA

Respecto a todos puntos controvertidos propuestos, concuerdo con los puntos aprobados por el juzgado en cuanto se refieren a los presupuestos y su configuración para la procedencia para las acciones planteadas

Por último, en referencia a los medios probatorios y sur respectivo saneamiento, estoy conforme relacionado a su admisión y su ofrecimiento por las partes, ya que su objetivo es probar los hechos con los que se encuentran dentro de las pretensiones.

Actuación Probatoria:

Mediante el proceso no hubo medios probatorios los cuales tengan actuación como tal.

1.2.1.3. ETAPA DECISORIA



En cuanto a la decisión por el Juzgado de primera instancia:

Estoy conforme con el fallo relacionado con la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, puesto que el demandado al tener varios domicilios y vivir alternativamente en cualquiera de ellos, las notificaciones mandadas sobre el Expediente N° 983-2016-FC sobre alimentos han sido realizadas con arreglo a ley. Por lo tanto, no se aprecia vulneración alguna a su debido proceso y derecho de defensa o al que manifiesta, asimismo no recae sobre la presente algún rastro de fraude o colusión ocasionado por la demandada.

En cuanto a la decisión del Juzgado de segunda instancia:

Estoy conforme a las la Sentencia de Vista en relación a los argumentos, dando cuenta que: respecto a nulidad de cosa juzgada fraudulenta, puesto que la Sala señala de manera clara que sobre el presente caso no se ha presenciado alguna afectación en contra del derecho de defensa ni debido proceso del demandante, ya que este último al contar con distintas direcciones, se le notifico en domicilios consignados en anteriores procesos, por lo cual no se cometido algún fraude procesal por parte de la demandada.

Estoy conforme con la decisión tomada por el juzgado, ya que se acredita que la demandada cumplió con probar que menciono una dirección que el demandante ya había consignado previamente en otros procesos, por lo tanto, la sentencia emitida por Expediente N° 983-2016, ha sido llevado dentro de un trámite regular, por el hecho de haberse emplazado a la parte demandante, en el domicilio que ha consignado meses antes de la presente demanda en actos públicos ante funcionarios del Estado.



Asimismo, concuerdo que lo problemático para el respectivo desarrollo de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el presente proceso, fue establecer si se debe notificar a un domicilio que no coincide actualmente con lo que indica o consta en el Documento Nacional de Identidad del demandante.

1.3. ANALISIS SUSTANTIVO

1.3.1. COSA JUZGADA

La cosa juzgada, está reconocido en nuestro país, mediante el Art. 123 del Código Procesal Civil donde señala “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

- 1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
- 2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es invariable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.”.

Según lo establecido en el artículo mencionado, la cosa juzgada es invariable, sin perjuicio de lo dispuesto del artículo 178 que expresa “La nulidad de cosa juzgada fraudulenta”, asimismo el artículo 407 que señala “La corrección de la resolución que cause ejecutoria”

La presencia de cosa juzgada se divide en dos tipos: “La cosa juzgada formal no es más que la prohibición de repetición del juicio por el mismo juez que creó ese



juicio. Lo mismo que la invariabilidad. La irrevocabilidad impide que esa repetición del juicio pueda ser acometida por el juez ad quem, el que podría haber conocido de un supuesto recurso. Y la cosa juzgada material no es sino la prohibición de que jueces posteriores desvirtúen en procesos diferentes aquello que dijo un juez anterior, incurriendo de nuevo en una violación de la prohibición de reiteración de juicios. Y puede ser que esa reiteración se intentare de forma parcial, como ocurre con el efecto positivo, o bien de forma total, que es lo que acaece con el efecto negativo.” (NIEVA, 2018)

La concepción de cosa juzgada “es aquella que la determina como una calidad de la sentencia que no se origina como consecuencia de ella misma, sino como el carácter de inmutabilidad e imperatividad obtenido desde fuera” (CARRILLO y GIANOTTI, 2013).

Finalmente, la figura de cosa juzgada tiene un fin mayor, respecto a la solución de un conflicto tal como señala “Vemos pues, que el proceso tiene una naturaleza fundamentalmente teleológica, ya que su fin es lo que lo caracteriza: LA COSA JUZGADA, cuyo fundamento, a su vez, no es otro que la búsqueda de la paz social mediante la solución definitiva de los conflictos, consolidando así el derecho de los justiciables y evitando que los procesos se hagan interminables.” (ZUBIATE).

1.3.2. NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

El ordenamiento jurídico, mediante el Art. 178 del Código Procesal Civil indica “Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se



origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso. Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal.”

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta opera dentro de los límites de la función jurisdiccional del juzgado tal como señala “La nulidad de cosa juzgada fraudulenta se ubica en los límites mismos de los alcances de la función jurisdiccional, la validez de las sentencias judiciales y el conflicto entre los valores cardinales del sistema jurídico: Certeza, justicia y seguridad jurídica. Las cuestiones conflictivas y litigiosas que afectan la vida de relación social deben ser resueltas de manera definitiva en algún momento, es una condición para alcanzar orden y seguridad jurídica, pero la sentencia definitiva injusta es la expresión de una injusticia también definitiva. La cosa juzgada por definición constitucional es inamovible. La cosa juzgada fraudulenta, no es, en términos constitucionales cosa juzgada” (JUAREZ, 2015)

Según (TOLEDO, 2005) una nulidad de cosa juzgada fraudulenta se constituya como tal, se debe cumplir con las siguientes características:

- Remedio Excepcional.



- Carácter Residual.

- Carácter Extraordinario.

- Efectos Limitados.

- No implica revisión del fondo de la controversia.

Asimismo, para que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta pueda proceder se debe tener en cuenta “Fraude, Colusión, el debido proceso y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta”

Consecuentemente se tienen como condiciones de procedibilidad para la nulidad de cosa juzgada fraudulenta tales como:

- “- Procede contra las sentencias o el acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso (transacción y conciliación).

- Que, la sentencia haya adquirido calidad de cosa juzgada, es decir que no procedan contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.

- Que, el fallo sea producto de una conducta fraudulenta y que además implique afectación al debido proceso.

- Que la nulidad no haya sido saneada, convalidada o subsanada.

- Que el nulidicente no haya propiciado, permitido o dado lugar al vicio. -
Que, el nulidicente haya sido perjudicado con el vicio denunciado, pues no hay nulidad sin perjuicio.

- Legitimidad para obrar e interés para obrar, caducidad o prescripción”
(TOLEDO, 2005)



Del mismo modo, para que se pueda dar un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, según (ARRARTE) se tiene como características:

- “1. Se trata de un remedio excepcional.
2. Residual.
3. Extraordinario.
4. De extensión ilimitada.”

Finalmente, según (ARRARTE) dentro del proceso de una nulidad de cosa juzgada fraudulenta, “La pretensión principal en el proceso será la anulación de la sentencia y eventualmente del proceso o de parte de él, por haberse demostrado la existencia de fraude.”

2. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE LABORAL

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1 EXPOSICION DE HECHOS

2.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA

A. DEMANDA

Con fecha 23 de octubre de 2012, la persona de Fernando Miguel Flores Delgado, interpuso una demanda en materia laboral en contra de la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., mediante la cual solicita que se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad que se encuentren inmersos en los periodos del 20



de marzo del 2015 al 30 de setiembre del 2017 y en consecuencia se le declare como trabajador indeterminado ya que según el D. Legis. 728 existiría una relación laboral válida entre las partes, así mismo como una segunda pretensión principal se solicito la utilice la primacía de la realidad como principio y se reconozca en el Cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 Tm al demandante por el periodo del 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017, adicionalmente solicito percibir una remuneración de S/. 4,429.00 mensualmente. La tercera pretensión que formulo el demandante es que se le declare que su despido fue con causa alguna y este se produjo el 30 de setiembre de 2017, así como la reposición en el cargo ya mencionado anteriormente.

Fundamentos de hecho:

- Para el presente proceso se debe informar que el demandado inicio su actividad laboral de forma ininterrumpida y de forma continua desde el 20 de marzo del 2015 al 30 de setiembre de 2017.
- En el cargo de Técnico II Camión de Acarreo 240 TM se desarrollo desde el 20 de marzo del 2015 al 30 de setiembre del 2016.
- En el puesto de Técnico III Camión de Acarreo 240TM se desarrollo desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017.

Todos estos cargos fueron asumidos laboralmente por la suscripción de los siguientes contratos:

- a. Contrato primigenio de trabajo a plazo fijo desde el 20 de marzo de 2015 hasta el 19 de setiembre de 2015.



- b. Contrato laboral por incremento de actividad con modalidad de naturaleza temporal desde el cual inicio el 20 de septiembre del 2015 y finiquito el 19 de marzo de 2016.
 - c. 01 prórroga que inicio el 20 de marzo de 2016 y finiquito el 15 de junio de 2016.
 - d. 01 prórroga que inicio el 16 de junio de 2016 al 30 de setiembre de 2016.
 - e. 01 prórroga que inicio el 01 de octubre de 2016 al 31 de marzo del 2017.
 - f. Demas contratos firmados entre las partes que se iniciaron el 01 de abril de 2016 y finiquitaron el 30 de setiembre de 2017.
- El demandante fue contratado inicialmente como Técnico II Camión de Acarreo 240 TM, sin embargo, desde octubre de 2016 se desempeñó en el cargo de Técnico III Camión de Acarreo 240 TM según las boletas de pago emitidas por la parte demanda.
 - La parte demandante realizaba funciones permanentes, fijas e inherentes propias de la empresa demandada ya que adicionalmente al desarrollo de sus funciones, recibía capacitaciones programadas por la parte demandada.
 - Posteriormente en la prórroga que se le realizo a la parte demandante la cual tuvo un plazo del 01 de octubre del 2016 hasta el 31 de marzo del 2017, en donde el demandante alega que habría laborado en un cargo distinto para el que fue contratado.
 - Consecuentemente en los contratos referidos anteriormente tenían como causa objetiva de contratación para que el demandante cumpliera funciones de Técnico II Camión de Acarreo 240 TM, siendo que posteriormente se

desempeñó como Técnico III Camión de Acarreo 240 TM hasta que fue despedido.

- La parte demandante alego que según la prórroga de contrato que tuvo vigencia del 20 de marzo del 2016 al 31 de marzo de 2017 en su cláusula segunda menciona lo siguiente:

"El TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR celebraron un contrato de trabajo a plazo fijo, en adelante se le denominara el CONTRATO INICIAL, por el plaza de 0 años, 5 meses 30 dias, contabilizados desde el 26-mar-15 hasta el 19-sep-15. Tal contratación se produjo en vista que el EMPLEADOR sufrió un Incremento de sus actividades como consecuencia de la ejecución del Proyecto conocido como "la ampliación de Cerro Verde". El Proyecto está destinado a triplicar la extracción y procesado de mineral de sulfuro, con un incremento proyectado en la producción anual de aproximadamente 600 millones de libras de concentrado de cobre y 15 millones de libras de molibdeno[...]".

Entendiéndose así que el primer contrato no fue uno de naturaleza temporal de incremento de actividades, sino uno a plazo fijo.

- Así mismo se tiene que el demandante durante el periodo desde el 20 de marzo de 2015 percibió una remuneración de S/. 3,359.00 el cual correspondería al cargo de Técnico II, posteriormente percibió una remuneración de S/. 4,429.00 desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017 el cual correspondería al cargo de Técnico III.
- La parte demandante alega tener una relación laboral en cuanto cumple con los siguientes requisitos:
 - a. Prestación personal de servicios: Ya que las funciones realizadas eran en forma directa excluida y subordinada.



- b. Remuneración: En cuanto a las remuneraciones percibidas durante los periodos laborados.
 - c. Subordinación: Siendo que contaba con fotocheck que le autorizaban para el ingreso a las inmediaciones y al uso de maquinarias que se le asignaba de la empresa demandada, registro un horario de trabajo que reportaba su ingreso y salida de la entidad, así como era monitoreado constantemente en sus horarios los cuales eran rotativos. Sus jefes superiores lo consideraban en los documentos de la empresa como personal laboral, así como formo parte del Activo de Recursos Humanos de la empresa demandada.
- Con fecha 27 de setiembre de 2017 la empresa demandada curso una carta de despido en la cual se le comunico al demandante que, en amparo a lo dispuesto relacionado con el contrato de trabajo sujeto a modalidad, el cese sería el 30 de setiembre 2017, ya que se habría cumplido el plazo del contrato establecido.
 - El demandante recurrió a SUNAFIL con el objetivo que de úeda verificar un posible despido arbitrario, en donde mediante acta relacionado al Despido Arbitrario de fecha 04 de octubre de 2017 se acredita que fue resultado de un despido arbitrario

Fundamentos de derecho:

- Nueva Ley Procesal del Trabajo: Inciso I del Art. 2, Art. 23.2.
- Ley de Productividad y Competitividad Laboral: Art.4, inciso D del Art.77, Art.22



- Tribunal Constitucional: Expediente N° 01944-2022-AA Fundamento 3; Expediente N° 1874-2002-AA/TC; Fundamento 7 y 12 del Expediente N° 01124-2001-AA/TC, Fundamento 7 de la sentencia del Exp. 206-2005-AA-TC
- Constitución Política del Perú: Tercer Párrafo del Art. 23°, Inciso 2 del Art. 26
- Decreto Ley N° 25920: Art.3

Medios Probatorios: 97

- Fotocheck de la parte demandante.
- Lista de contratos de inician el 20 de marzo del 2015 y terminan el 30 de setiembre del 2017 los cuales fueron entregados por el Ministerio de trabajo.
- Contrato por incremento de actividad sujeto a modalidad de naturaleza temporal que inicia el 20 de marzo de 2015 hasta el 19 de setiembre de 2015 como copia certificada.
- 01 prorroga de Contrato por obra determinada o servicio específico que inicia el 20 de setiembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016 en el cargo de Técnico II como Copia Certificada
- 01 prorroga de Contrato sujeto a modalidad por obra determinada o servicio específico que inicia el 20 de marzo de 2016 hasta el 15 de junio de 2016 en el cargo de Técnico II como Copia Certificada
- 01 prorroga de Contrato sujeto a modalidad por obra determinada o servicio específico que inicia el 16 de junio de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2016 en el cargo de Técnico II como Copia Certificada



- 41 Copias de las Boletas de Pago, Utilidades, etc. de la parte demandante, las cuales fueron expedidas por la parte demandada.
- Carta con el objetivo de despido de fecha 27 de setiembre de 2017.
- Acta con el fin de verificar si se realizó un despido arbitrario de fecha 04 de octubre de 2017.
- Turno de trabajo.
- Cronograma de pagos.
- Acta de Matrimonio de la parte demandada y su cónyuge Margot Rosario Cervantes Paredes.
- Acta de Nacimiento de Karla Roció Flores Cervantes, hija de la parte demandante.
- Acta de Nacimiento de Alexandra Rosario Flores Cervantes, hija de la parte demandante.

B. AUTO ADMISORIO

Este se dio mediante la emisión de la Res. 01 la cual resolvió admitir la demanda, la cual fue interpuesta por Fernando Miguel Flores Delgado de fecha 09 de noviembre de 2017, en relación al tema de la desnaturalización de contratos, reconocimiento de cargo, reposición por despido incausado, en contra de la empresa ya mencionada anteriormente, la cual se tramito como un proceso ordinario, porque se cumplió con la procedibilidad y admisibilidad como requisitos, adicionalmente de fijo fecha para la audiencia de conciliación.



Distintas actuaciones

- Con fecha 08 de mayo de 2018 la parte demandante nombra defensa técnica, así como domicilio procesal y designo a otras personas para tramitar y recoger copias del expediente en cuestión.

Con fecha 14 de mayo 2018 se presentó un escrito de apersonamiento por la parte demandante.

- Con fecha 21 de mayo de 2018 el Juzgado se da por apersonado, así como señalado su domicilio procesal y casilla electrónica.

C. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Em el juzgado correspondiente se realizó la audiencia de conciliación el 28 de junio del 2018, en la Sala de Audiencias del Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se realizó la Audiencia de Conciliación; en la cual la magistrada informo a las partes sobre los fines del proceso y una vez iniciada la Audiencia, se procede a su desarrollo:

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

Las partes procedieron a identificarse, así mismo se verifico la facultad de representación y para conciliar del apoderado de la parte demandada con sus respectivos documentos. Luego se les informó sobre las reglas de conducta que deben tener en cuenta.



CONCILIACIÓN

Siguiendo el sequito del proceso, la Jueza a cargo dispuso se suspenda la grabación y se invitó a las partes a conciliar, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo y en consecuencia no conciliaron.

FIJACIÓN DE LAS PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO

1. Desnaturalización de:

- a) Contrato por causa de incremento de actividad sujeto a modalidad de naturaleza temporal que inicio el veinte de marzo del 2015 al diecinueve de setiembre del 2015.
- b) Contrato por causa de incremento de actividad sujeto a modalidad de naturaleza temporal que inicio el veinte de setiembre del 2015 diecinueve de marzo del 2016.
- c) Prórroga del contrato que inicio el veinte de marzo del 2016 al quince de junio del 2016
- d) Prorroga del contrato que inicio el dieciséis de junio del 2016 al treinta de setiembre del 2016
- e) Prorroga del contrato que da inicio desde el primero de octubre del 2016 al treinta y uno de marzo del 2017, así como los demás contratos suscritos al treinta de setiembre del 2017. A efecto que se determine su desnaturalización por el periodo del 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2017 y por lo tanto la validez de una relación laboral a plazo indeterminado conforme al decreto legislativo 728 desde el 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2017.



3. Se aplique la primacía de la realidad como principio y se le reconozca en el cargo de Técnico III camión de acarreo 240 TM de la demandada desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017 con el derecho a percibir una remuneración mensual ascendente a la suma de S/. 4,429.00
4. Determinada la validez de una relación laboral de naturaleza indeterminada se solicitó se declare que el demandante sufrió despido sin causa producido el 30 de setiembre del 2017 y en consecuencia se imponga a Cerro Verde que se le restituya laboralmente en el puesto de Técnico III camión acarreo 241 TM u otra similar categoría y con el mismo nivel remunerativo.

REQUERIMIENTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Durante la audiencia de conciliación la jueza solicito a la demandada que presente el escrito de contestación. El representante de la parte demandada cumplió el requerimiento para luego proceder a su calificación, teniéndose por admitida la misma.

El escrito de contestación, se baso en lo siguiente:

1. Según la parte demandante no pudo adjuntar a la demanda unos contratos debido a que no fueron registrados en el Ministerio de Trabajo, se señaló que debido a que se aprobaron diversos medios para la simplificación administrativa, se eliminó la obligación de registrar los contratos de trabajo sujetos a modalidad ante la Autoridad Administrativa de trabajo, razón por la cual no fueron registrados ante la Gerencia Regional de Trabajo.
2. La parte demandada menciona que el demandante equivocadamente sostiene que en los numerales 4.3 y 4.4 de su demanda que fue contratado para laboral



en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 241 TM, sin embargo a partir de octubre del 2016 laboro en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 TM , tal como consta de sus boletas de pago, por lo que habría laborado en un cargo distinto para el que fue contratado y por cuya razón, el contrato celebrado por incremento de actividad se habría desnaturalizado. Al respecto el demandante pretende desconocer la Adenda al contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal por Incremento de Actividad de fecha 01 de octubre del 2016, en la cual convino de común acuerdo con la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., modificar el contrato inicial respecto el cambio de denominación, cambio que no importo modificación de funciones, responsabilidad o de la cláusula objetiva de contratación.

3. Respecto al contrato primigenio se advierte que se celebró un contrato de trabajo sujeto a modalidad, con el objeto de cubrir el incremento de las actividades debido a la ampliación de la empresa; ya que en el año 2015 la parte demandada dio inicio al proyecto de ampliación de los dos tajo donde extrae mineral, lo cual genero un incremento en su producción anual, en consecuencia, al haberse incrementado las actividades en la Sociedad Minera Cerro Verde en el año 2015, fue de carácter imperativo suscribir un contrato con el demandante.
4. Las prórrogas del contrato por incremento de actividad sujeto a modalidad de naturaleza temporal, acreditan que la contratación se produjo debido al incremento de las actividades de la Sociedad Minera Cerro Verde.
5. La parte demandante solicita que se le reconozca el puesto de Técnico III Camión Acarreo 240 TM desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 30 de setiembre del 2017; de acuerdo con los fundamentos expuestos , la pretensión



de reconocimiento en el cargo de Técnico II Camión Acarreo 240 TM deviene en infundada, toda vez que el demandante desde el 01 de octubre del 2016 tal como lo señalaron las boletas de pago presentadas por el demandante, ha sido reconocido en el puesto de Técnico III Camión Acarreo 240 TM.

6. Respecto a la pretensión para que se le reponga por despido sin causa la parte demandada menciona que está demostrado que la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A no ha despedido al trabajador, pues la extinción del vínculo laboral entre las partes terminó, al haberse vencido en plazo establecido en la última prórroga del contrato de trabajo celebrado con el demandante sin que se haya nuevamente prorrogado el mismo.
7. Corresponde a la parte que menciona hechos que se relacionan con su pretensión la carga de la prueba; es el trabajador quien tiene la responsabilidad de demostrar la existencia de fraude y simulación a las normas a costa de que su pretensión devenga en infundada

2.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

A. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se realizó el 10 de diciembre de 2018, donde se procedió al encuentro de las partes, y donde mencionaron su posición. Posteriormente se procedió con la admisión de los medios probatorios respectivos, así mismo, la parte demandada ofreció como medio de prueba extemporánea el acta notarial ya que se obtuvo de manera posterior a la contestación.



Se procedió con la exhibición de los distintos documentos que se presentaron junto a la demanda, y de la misma manera la parte demanda exhibió otros documentos todo con el fin de causar convicción en el juzgado.

Respecto a la actuación de pruebas por parte demandante exhibió:

- De todos los contratos y prorrogas que haya suscrito la empresa demandada con el recurrente desde el periodo del 20 de marzo del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2017. Se encuentran en autos.
- Las hojas donde se programaron las vacaciones de los trabajadores.

Por último, procedieron a los alegatos finales y con ello concluyo la audiencia de juzgamiento.

2.1.1.3 ETAPA DECISORIA

A. SENTENCIA DE JUZGADO

Mediante la sentencia emitida el diecisiete de diciembre de 2018, en la cual se declara INFUNDADA en cuanto a lo relacionado por la cuestión probatoria la cual fue ofrecida por la oposición.; en cuanto extremos sobre los contratos de trabajo y su desnaturalización por incremento de actividad y sus prorrogas, así como se le reponga por despido sin causa; e IMPROCEDENTE la pretensión de reconocimiento en el cargo de Técnico III .

Entre sus fundamentos se señala que:

1. La presunción de la relación laboral se basa en la fundamentación de la prestación laboral mientras no se demuestre prueba en contra; por lo que a la empresa demandada le corresponde probar que cumple con el pago ,



cumplimiento de sus deberes contractuales y legales conforme al Art. 196 del Código procesal Civil.

2. Respecto a las cuestiones probatorias se menciona que conforme con el Art. 298° del Código Procesal Civil, se señala que: “El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el artículo 284°, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible”. Respecto a la oposición planteada por la parte demandada, el argumento para oponerse a la exhibición no está a ninguna de las causales referidas en la norma procesal; en todo caso, el despacho se pronunciará al resolver el fondo del asunto si este medio probatorio tiene una relación con la pretensión demandada sobre desnaturalización de contratos; por lo tanto, la oposición respecto a la exhibición planteada deviene en infundada.
3. Sobre la relación laboral se menciona que: por la parte recurrente a favor de la parte se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - a) Contrato por Incremento de la Actividad sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal, para desempeñar el cargo de Técnico II, por el plazo del 20 de marzo al 19 de setiembre de 2015.
 - b) Contrato por Incremento de la Actividad sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal, para desempeñar el cargo de Técnico II, por el plazo del 20 de setiembre de 2015 al 19 de marzo de 2016 (folios 8-10).
 - c) Prórroga del Contrato por Incremento de la Actividad sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal, por el plazo del 20 de marzo al 15 de junio de 2016.



- d) Prórroga del Contrato por Incremento de la Actividad sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal, por el plazo del 16 de junio al 30 de setiembre de 2016.
 - e) Prórroga del Contrato por Incremento de la Actividad sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal, por el plazo del 01 de octubre de 2016 al 31 de marzo de 2017.
 - f) Adenda al Contrato por Incremento de la Actividad sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal de fecha 01 de octubre de 2016, conviniendo en modificar la denominación del cargo de Técnico II a Técnico III
 - g) Prórroga del Contrato por Incremento de la Actividad sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal, por el plazo del 01 de abril al 30 de setiembre de 2017.
 - h) Boletas de pago desde marzo de 2015 a setiembre de 2017, cargo: Técnico II finalizo en setiembre de 2016 y reinicio el mes de octubre de 2016 en el cargo de Técnico III.
 - i) Carta emitida el 27 de setiembre de 2017 que comunica la fecha de cese del demandante por cumplimiento de plazo del contrato.
 - j) Acta de verificación de despido arbitrario de SUNAFIL, de fecha 04 de octubre de 2017, haciendo constar que el Supervisor de relaciones laborales de la demandada declaró que el 01 de octubre de 2017 lo bajaron del camión y se le señaló que había terminado su contrato.
4. En relación s los contratos y su desnaturalización por la actividad y su incremento se menciona que de acuerdo al Art. 57° del Decreto Legislativo N°728 “El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel

celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.” , esta modalidad contractual exige la concurrencia de requisitos formales para su validez, siendo estos señalados en el Art. 72, donde hacen mención que los contratos tienen que cumplir ciertas formalidades como estar por escrito y de manera triplicada en la cual debe estar claramente cuanto es el tiempo de duración y porque se contrató, entre otras; en ese sentido, para la validez de un contrato sujeto a modalidad, importa como requisito esencial la necesidad de expresar la causa objetiva y concreta que motiva tal contratación, obligación que no se agota en el simple señalamiento; sino que además requiere su certificación objetiva de la verificación de los medios con suficiencia probatoria.

5. Cuando se realiza suscripción de un contrato temporal de trabajo se debe tener en cuenta que el plazo máximo para poder contratar es de tres años, solo si es para nuevas actividades de la empresa como podría ser el caso de una apertura de una nueva área de una empresa. En consecuencia la voluntad de la legislatura nacional es dar mas facilidades para que se de este tipo de contratos los cuales no derivarían en definitivos.
6. La demandada justifica el aumento de actividades con duplicados de la revista Gestión y del diario el Comercio donde publicaron que la demandada estaba aunmentando las operaciones desde el 2016, dado que se inicio en el 2015 con el proyecto de la ampliación de un duo de tajos de donde se extrae material y

que se habrían incrementado las actividades de perforación, carguío, acarreo y operaciones de equipo auxiliares y mantenimiento de equipos (informe del superintendente de operaciones mina acarreo de folios ciento veinticuatro); asimismo, se tiene a la vista la prueba extemporánea presentada por la demandada, concuerda sobre la producción de cobre y molibdeno entre los 2005-2017 (folios 158-165); evidenciándose un notable incremento entre los años 2016 y 2017.

7. Todo ello, nos lleva a concluir que la empresa demandada ha aumentado sus operaciones de acarreo, función que realizaba el demandante como Técnico II y Técnico III Camión Acarreo 240 TM, como se demuestra de las boletas y contratos; quedando justificado el aumento de actividades de la demandada y, por tanto, no se ha podido acreditar la simulación o fraude alagados por el demandante.
8. Por último, sobre el despido incausado y la reposición se menciona que El Artículo 27 de la Constitución Política del Perú y conforme al D. Legislativo 728 se otorga al trabajador la debida protección contra un despido arbitrario por lo que el periodo de prueba es de tres meses y al finalizar este periodo el trabajador logra una estabilidad laboral y se protege contra un despido arbitrario por lo que para el debido despido se debe dar en torno a una causal establecida en ley.
9. Adicionalmente se debe tener en consideración lo precisado por la Sala Laboral Permanente, en la Sentencia Nro. 1160-212-SLP, recaída en el expediente Nro. 433- 011, donde se precisó en el considerando 4.1., la definición de despido y las clases de despido existentes, siendo que ha precisado que:



a) El despido, es el quiebre del vínculo laboral existente entre trabajador y empleador, por decisión única del empleador, salvo la excepción del despido indirecto.

b) Para el despido se tiene los siguientes supuestos: despido legal o justificado, despido arbitrario, despido nulo, despido indirecto, despido incausado, despido fraudulento.

c) El despido legal o justificado, es aquel que se da por la toma de decisión única por parte del empleador, siempre y cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas normadas en los artículos 22° a 28° de la ley de productividad y competitividad laboral peruana. Por lo que el finiquito de la relación laboral incausada, que es aquel en el que el empleador despide al trabajador sin motivar dicha decisión.

2.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

A. RECURSO DE APELACIÓN

El 20 de diciembre de 2018 la parte demandante presento recurso de apelación, sustentándolo con los siguientes argumentos:

1. La sentencia materia de impugnación incumpliría con los requisitos de la motivación suficiente y adecuada, ya que tendría una posición y decisión la cual no se basaría en la valoración razonable de los medios de prueba los cuales fueron aportados en el proceso, los cual afecta la congruencia como principio, incurriendo sobre la resolución la cual es materia de impugnación en una incongruencia fáctica, pues nos encontramos ante una Sentencia Infra Petita,



ya que el A quo no valoro de manera adecuada y oportuna los medios probatorios los cuales fueron ofrecidos en el proceso.

2. La parte demandante suscribió el contrato por Incremento de Actividad modal de Naturaleza Temporal desde el 26 de marzo del 2015 hasta el 30 de setiembre del 2017, el mismo que ha sido objeto de prórrogas, cuya causa de contratación fue, en vista de que la empresa demandada SOCIEDAD MINERO CERRO VERDE S.A.A. venia ejecutando proyectos de aumento en un duo tajos, además de la edificación de una nueva planta.
3. A Quo hace una valoración errónea de las pruebas, ya que únicamente se ha basado en los siguientes medios probatorios para denegar la pretensión, los cuales son:

Copias de la revista Gestión del diario el comercio: Ya que el a quo valoro el Recorte de la revista El Comercio de fecha 05 de Setiembre del 2017, sin embargo de dicha revista no se advierte que en su contenido se señale desde cuándo y en que media habrían aumentado las actividades laborales de la demandada, pues solo se limita a señalar que: "el precio del cobre ha sufrido un alza de 25% en lo que va del año", afirmación que de ninguna manera acredita que la empresa venia aumentando sus actividades desde el 2016 desde inicios del 2016, como erróneamente lo ha señalado el A Quo.

El informe del superintendente de operaciones mina acarreo: El A quo no ha considerado que el mismo data del mes de junio del 2018 y constituye un documento elaborado y PREFABRICADO por la propia demandada, ya que si bien señala que: "Desde el año 2015, Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A inicio el proyecto de ampliación en sus dos tajos de donde se extrae mineral",



ello no se encuentra corroborado con ningún otro medio probatorio, no constituyendo un medio probatorio IDONEO, NI MUCHO MENOS CONSTITUYE UN MEDIO PROBATORIO EXTEMPORANEO.

La prueba que fue presentada de manera extemporánea se trata de cuadros sobre la producción de cobre y molibdeno desde el 2015 al 2017, adicionalmente se señala que si bien es cierto al inicio se contrato por el incremento de actividad en la empresa demandada estos no corresponderían a la realidad de los hechos ya que se acreditó que se habría desnaturalizado tales contratos, habiendo incurrido la empresa demandada "EN SIMULACIÓN O FRAUDE", ya que se pretendió ocultar una verdadera relación a plazo indeterminado, cuyo objeto de contrato fue para cubrir en un primer momento el cargo de TÉCNICO II y posteriormente el cargo de TÉCNICO III.

4. Según el demandante alego que la empresa demandada no ha logrado acreditar que la contratación de mi patrocinado respondió a un incremento temporal de su actividad desde la fecha que fue contratado, esto es en marzo del 2016; por lo que en merito a todo lo expuesto y a los medios probatorios que obran en autos, ha quedado fehacientemente acreditado que la empresa demandada ha incurrido en simulación y fraude a las normas laborales, debiendo declararse, por lo tanto, la desnaturalización de todos los contratos suscritos.
5. En cuanto a la reposición de demandante al haber adquirido estabilidad laboral y al haber superado el periodo de prueba legal. solo podía ser despedido por la comisión de una falta grave relacionada a su conducta o capacidad, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento de contrato constituye un DESPIDO INCAUSADO, lesivo del derecho del trabajo, ya que del acta de verificación de despido arbitrario expedido por la Sunafil de fecha



04 de octubre del año 2017 y de la Carta de Despido de fecha 27 de septiembre del 2017 remitida por la empresa demandada. Se desprende que ha alegado el vencimiento de contrato como causa de despido, el cual como se señaló no sería constituyente una causa justa de despido, con lo que se ha vulnerado notoriamente el derecho al trabajo

B. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

Con fecha 03 de mayo de 2019, la Primera Sala Laboral Permanente de Arequipa, resolvió el recurso de apelación declarando: **REVOCARON EN PARTE** la Sentencia número cuatrocientos cuarenta – dos mil dieciocho, emitida el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, con folios ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro, posteriormente corregida mediante Res. 10, emitida diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, a fojas ciento ochenta y siete. La **REVOCARON** en cuanto declaró infundada la demanda por los extremos de desnaturalización del contrato por incremento de actividad y sus prórrogas, así como la reposición en el cargo por despido sin causa; **REFORMANDOLA** se la declara fundada en dichos extremos, en consecuencia, se declara la existencia entre las partes, de una relación laboral al amparo del Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado, a partir del veinte de marzo del dos mil quince al treinta de setiembre del dos mil diecisiete, al haberse acreditado, fraude en la contratación modal por incremento de actividad de naturaleza temporal, empleada por la demandada; asimismo, se declara la existencia de un despido sin causa en contra del actor y por ende, se dispone la reposición del demandante en el centro de trabajo de la demandada, en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, o en su defecto en otro de igual categoría y

remuneración. Con costos costas a cargo de la parte vencida en este proceso la demandada, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. La CONFIRMARON en lo demás que contiene.

En los seguidos por Fernando Miguel Flores Delgado en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., sobre reposición por despido incausado.

Entre sus fundamentos expuso:

1. Sobre los contratos modales de naturaleza temporal por incremento de actividad y su desnaturalización de se menciona que según el artículo 53° del Decreto Supremo número 003-97-T R, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dispone: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.”; por lo que los contratos de trabajo sujetos a modalidad, o también llamados a plazo fijo o temporales, tienen una especial naturaleza, pues constituyen la excepción a la regla general de duración indeterminada del contrato de trabajo y únicamente pueden ser celebrados cuando existan causas objetivas que determinen la temporalidad del servicio a contratarse.
2. Sobre los contratos con la modalidad por incremento de actividad normado en el Art. 57° del Decreto Supremo número 003-97-TR, prescribe que: “El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre

Comentado [V1]:

un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.”

3. Se tiene que se ha producido del primer contrato la desnaturalización por incremento de actividad suscrito por las partes, con vigencia desde el veinte de marzo al diecinueve de septiembre del dos mil quince, por no haberse acreditado la causa objetiva al momento en que se inició el vínculo laboral en marzo del 2015, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 77° inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR, que señala: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”. Siendo así, los posteriores contratos y prorrogas suscritas por las partes, hasta el treinta de setiembre del dos mil diecisiete, carecen de eficacia jurídica alguna; por tanto, entre las partes ha existido una relación laboral indeterminada, por todo el periodo laborado. En consecuencia, debe establecerse la existencia entre las partes, de una relación laboral al amparo del Decreto Legislativo número 728 a plazo indeterminado, desde el veinte de marzo del dos mil quince al treinta de setiembre del dos mil diecisiete.
4. Sobre la reposición por despido incausado se menciona que el actor pretende su reposición como Técnico III Camión Acarreo 240 TM, por el cual Se ha

demostrado la existencia de un contrato a plazo indeterminado entre las partes, desde el veinte de marzo del dos mil quince al treinta de setiembre del dos mil diecisiete; por tanto, el actor ha adquirido protección contra el despido arbitrario, por tratarse de una relación laboral de carácter indeterminado. En consecuencia, la ruptura del vínculo laboral sufrido el treinta de setiembre del dos mil diecisiete, sustentada en el vencimiento del contrato, según se aprecia de la carta a fojas cincuenta y siete, tiene el carácter de un despido incausado, frente a lo cual procede la reposición del actor en el puesto de trabajo en el que prestaba sus servicios al momento del cese, o en otro similar. En ese sentido, debe ordenarse la reposición del demandante en el cargo que ocupaba antes de su ilegítimo cese.

5. Sobre la condena al pago de costos y costas del proceso se menciona que se advierte que las pretensiones de desnaturalización de contrato modal y reposición por despido incausado, que inicialmente fueran declaradas infundadas por la señora Jueza de primera instancia, han sido revocadas y declaradas fundadas. Por tanto, se tiene que la demanda finalmente le ha sido favorable al demandante, constituyendo así en la parte vencida del proceso a la demandada, la cual deberá pagar las costas y costos del proceso, de conformidad con lo regulado por el artículo 412° del Código Procesal Civil.
6. Se debe tener consideración que en esta sentencia existió un voto singular perteneciente al Señor Juez Superior Flores Cáceres el cual se fundamenta en las siguientes precisiones:
 - a) Que en cuanto a los documentos de folios 155 a 171, con que la demandada demuestra haber incrementado su producción de cobre y molibdeno, entre



los años 2014 a 2017, período relativo a la materia de actual litis; aquello podría justificar un contrato de trabajo por necesidades de mercado, cual es una modalidad contractual regulada en el artículo 58 del citado Decreto Supremo 003-97-TR; por lo que es materia de la actual causa, la desnaturalización de contratos laborales por incremento de actividad, mas no de contratos laborales por necesidades de mercado

7. Se debe precisar que posteriormente la parte demandante solicito una Medida Cautelar de Ejecución Anticipada de Sentencia, la cual tuvo los siguientes fundamentos:
 - a) Es procedente el pedido de medida cautelar aunque fuera Impugnada DE QUIEN HA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE. El pedido cautelar se ejecuta y se solicita el cuadernos separados, con copia la cual debe ser certificada de los actuados que resulten pertinentes, sin la necesidad que cumpla con los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del Artículo 610.
 - b) En el proceso principal se ha emitido la SENTENCIA DE VISTA Nro. 271-2019-ISLP de fecha 03 de Mayo del 2019, la cual ha resuelto entre otros declarar FUNDADA LA DEMANDA, sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRA TOS Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCA USADO; interpuesto por FERNANDO MIGUEL FLORES DELGADO en contra de la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. en consecuencia, se DECLARÓ la validez de la desnaturalización de contratos con modalidad celebrados y de sus respectivas prórrogas, por el periodo del veinte de marzo del dos mil quince al treinta de setiembre del dos mil diecisiete; y, en

consecuencia de declaro la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, y de esta manera ORDENÓ la reposición del demandante en su puesto de trabajo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM ; al haberse incurrido en un despido incausado.

- c) Respecto del requisito de VEROSIMILITUD EN EL DERECHO, habiendo obtenido sentencia favorable SENTENCIA DE VISTA Nro.271-2019-1 SLP de fecha 03 de Mayo de 2019 se tiene acreditado este extremo pues el derecho invocado en mi demanda ha sido estimado, ordenándose la reposición de la recurrente en el cargo de TÉCNICO III CAMIÓN ACARREO 240 TM o uno de similar categoría.
- d) Respecto del requisito de PELIGRO EN LA DEMORA, se tiene que en autos se ha acreditado que el recurrente ha sido objeto de un despido incausado producido el día 30 de setiembre del 2017, vulnerándose así el derecho fundamental al trabajo del mismo.
- e) En este punto cabe mencionar, que el hecho me afectó gravemente pues repentinamente me había quedado sin la única fuente de mis ingresos y pese a ello tenía que seguir asumiendo mis propios gastos, tales como alimentación, vivienda, pago de servicios básicos, salud, entre otros de absoluta necesidad.
- f) Respecto del requisito de RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA, es de verse que probarse la verisimilitud del derecho invocado y existiendo peligro en cuanto a la afectación al derecho fundamental al

trabajo y ante el peligro de tomarse inejecutable la pretensión, así como los daños que pudieran generarse a la recurrente, los cuales ya han sido ampliamente señalados; corresponde concederse la medida cautelar.

8. Respecto a la medida cautelar solicitada el Juzgado resolvió: 1) DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA de lo resuelto mediante Sentencia de Vista número 271-2019-ISL de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve; en consecuencia, 2) SE REQUIERE: a la demandada, a) Cumpla con REPONER Y RECONOCER que el actor se encuentra reconocido como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo de Técnico III Camión Acarreo 240 TM, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo 728, por los periodos establecidos en sentencia, así mismo deberá incluirlo en la planilla de trabajadores permanentes consignando la fecha de doce de mayo del dos mil dieciséis. Todo ello en el plazo de DIEZ DIAS. ello en aplicación del artículo 707 del CPC aplicable a las obligaciones de hacer, siendo este un plazo razonable atendiendo a la naturaleza de la obligación a ejecutarse y suficiente para la viabilización del cumplimiento, teniendo presente además el contexto actual que se atraviesa (pandemia - COVID 19), siendo este un plazo único e improrrogable, bajo apercibimiento de imponerse una multa de dos unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento.



C. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 21 de mayo de 2019, la parte demandada, interpuso recurso de casación, sustentándolo en las siguientes causales:

1. Infracción normativa por afectación al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, regulado en los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución del Estado, al haberse emitido la Sentencia de Vista vulnerando nuestro derecho al debido proceso. incurriendo en motivación aparente.
2. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728:
 - a) En tal sentido, la contratación del demandante según el artículo 57° del TUO del Decreto Legislativo N.° 728, fue celebrado de acuerdo a la normativa vigente, en razón de que en el año 2015 mi representada Sociedad Minero Cerro Verde S.A.A. dio inicio al proyecto de ampliación de los dos tajos donde extrae mineral, lo cual generó un incremento en su producción anual.
 - b) Al amparo de dicha causa objetiva, se contrató al Sr. Flores Delgado, toda vez que llevar a cabo un proyecto de ampliación en sus dos tajos, además de la construcción de una nueva concentradora, generó a la empresa un incremento sustancial en las actividades de gerencia mina, incremento que justifica válidamente la contratación de personal con contratos modales, incremento que no tenemos certeza que se sostenga en el tiempo, en razón de que es un proyecto que tiene la proyección

que sea hasta el 2025; sin embargo, - reiteramos- no tenemos la certeza de hasta cuando perdurará.

a. Respecto la obligación de acreditar el incremento de la actividad:

Conforme se advierte en los contratos sujetos a modalidad por incremento de actividad, los cuales obran en autos, está acreditado que en cada uno de ellos se encuentra de forma expresa la duración del contrato, y las razones por las cuales la modalidad corresponde al incremento de actividad, por lo que, conforme al artículo 57 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, la causa objetiva de contratación se encuentra debidamente justificada.

b. Respecto, la obligación de contratar únicamente con posterioridad al inicio de la actividad: La Sala debió interpretar que el demandante se encuentra dentro de un contrato a plazo determinado, conforme lo dispuesto por el artículo 57 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, pues Cerro Verde ha cumplido con justificar la contratación del actor, debido a la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos en donde se extrae mineral, y de la construcción de la nueva planta concentradora.

3. Infracción normativa por interpretación errónea del Art. 77 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728:

a) Conforme la disposición citada, es el trabajador quien tiene la carga de demostrar la existencia fraude a las normas. sin embargo, la Sala sostiene que el contrato se ha desnaturalizado debido a " ... 110 se habría demostrado dicha causal objetiva., toda vez que fu propia demandada ha señalado y



acompañado medios probatorios que acreditan que Cerro Verde inicio sus operaciones el 11 setiembre del dos mil quince” así como "en ese fu demanda no ha probado que fu contratación del trabajador se debió uf incremento de actividad que comenzó el 11 setiembre del dos mil quince" ; independientemente que la carga de la prueba corresponde al ex trabajador que es el demandante, hemos cumplido con justificar la contratación del demandante, sin embargo, la Sala Laboral interpreta de forma errónea el dispositivo citado al sostener que la empresa Cerro Verde tiene la carga de la prueba, lo que es contrario a la norma.

4. Aplicación indebida o la interpretación equivocada de una norma de derecho material, al declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo específico.

D. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

El juzgado, con fecha 17 de mayo de 2022, resolvió el recurso de casación, se declaró FUNDADO la casación intepuesto por Cerro Verde mediante escrito del 21 de mayo de dos mil diecinueve, que corre en los folios trescientos a trescientos diecisiete; en consecuencia, CASARON la Sentencia contenida en la resolución del 03 de mayo de 2019, que corre en los folios doscientos setenta y nueve a doscientos noventa; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la Sentencia apelada contenida en la resolución del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro, que declaró infundada la demanda; DISPUSIERON la , publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Fernando



Miguel Flores Delgado, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela; y los devolvieron.

Entre sus fundamentos expuso:

9. Desarrollo del proceso:

- a) El actor interpuso demanda solicitando como primera pretensión principal que se declare la desnaturalización del contrato de incremento por actividad y sus prórrogas, como segunda pretensión principal pide que se le reconozca el cargo de Técnico III -Camión Acarreo 240 TM y como tercera pretensión solicita que se declare válido que el actor fue objeto de un despido sin causa el treinta de setiembre de dos mil diecisiete, por consiguiente, se ordene su reposición en el cargo de Técnico 111-Camión Acarreo 240 TM o en otro de similar categoría y con el mismo nivel remunerativo.
- b) El Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro, declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que la empresa demandada aumentó sus operaciones de acarreo, función que realizaba el demandante como Técnico II y Técnico III Camión Acarreo 240 TM como aparece de los contratos de trabajo, quedando justificado el incremento de actividades de la empresa demandada; por lo que, no se ha podido acreditar la simulación o fraude alegados por el demandante.
- c) La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre de

fojas doscientos setenta y nueve a doscientos noventa, revocó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que la parte demandada no ha probado que la contratación del trabajador se debió al incremento de actividad que comenzó en setiembre de dos mil quince, muy por el contrario, está probado que la contratación del demandante se dio meses anteriores, en marzo de dos mil quince, lo que significa que la contratación del actor no fue en mérito al incremento de actividad alegado en el contrato modal, habiéndose producido, por tanto, la desnaturalización del primer contrato modal por incremento de actividad suscrito entre las partes por no haberse acreditado la causa objetiva al momento en que se inició el vínculo laboral.

10. Sobre la causal referida a la infracción normativa por interpretación equivocada del artículo 57° del Decreto Legislativo N.º 728:

- a) Debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde.
- b) Conforme a la doctrina, la justificación de estos contratos se encuentra en las variaciones excepcionales de la actividad productiva, debido al sostenimiento de tareas ocasionales bien definidas y sobre todo que no son durables por no ser habituales al objeto y actividad de la empresa, sino que siempre serán ocasionales, es decir, no responden a las actividades normales de la empresa.



11. En el presente caso está acreditado que el actor laboró desde el veinte de marzo de dos mil quince al treinta de setiembre de dos mil diecisiete, en el cargo de Técnico 111-Camlón Acarreo 240 TM, lo que se corrobora con los contratos por incremento de actividad y sus prorrogas.
12. Tal como se puede apreciar, se ha cumplido con el requisito de consignar la causa objetiva específica que originó o determinó la contratación temporal del demandante, pues se menciona la ejecución de proyectos de ampliación en sus dos tajos y la construcción de una nueva planta concentradora.
13. De lo expuesto se concluye que los contratos por incremento de actividad antes mencionados no se han desnaturalizado, pues se consignó la razón específica que justificó la contratación temporal del actor; razón por la que, la Sala de mérito ha violado lo normado en los artículos 57° e inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N. °003-97-TR; motivo por el cual, esta causal deviene en fundada.
14. En la Res. Nro. 21 de fecha 01 de julio de 2022 Juzgado resuelve 1) DECLARAR: La conclusión de la ejecución del presente proceso; 2) DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez que quede consentida la presente resolución. AUTORIZÁNDOSE la devolución de los anexos que hayan presentado las partes del proceso, debiendo dejarse constancia en autos de su entrega; ello, dentro del plazo de cinco días, luego de los cuales se remitirá el expediente al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia, bajo responsabilidad de los trámites que tenga que realizar el actor en la dependencia indicada.



2.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO

2.1.2.1 PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN PROCESAL

- ¿En el presente proceso se valoraron los medios probatorios de manera correcta?

2.1.2.2 PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Determinar si en el presente proceso se desnaturalizaron los contratos entre las partes.
- Determinar el vínculo laboral entre las partes.
- Determinar si es propio la reposición del demandante o no de acuerdo al despido realizado.

2.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO

- ¿Fue correcto admitir la prueba extemporánea presentada por la demandada, con el fin de generar certeza en el juez respecto a su posición?



2.2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

2.2.1.1. ETAPA POSTULATORIA

En la presente etapa procesal la parte demandante plantea la demanda, mediante la cual se verifica si cumple o no con los requisitos, con el fin de que la relación procesal inicie y se guíe en el debido proceso, por lo que se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Competencia: En cuanto los juzgados laborales son los correspondientes de tomar conocimiento, en concordancia a que es la potestad que asume un juez y excluye a los demás por razones de:
 - a. Territorio: La parte que se consideró afectada interpuso la demanda ante el juzgado correspondiente de Arequipa, ya que el centro laboral radica en el en Arequipa.
 - b. Materia: Se determina en cuanto a las pretensiones las cuales son desnaturalización de contrato, reconocimiento en el cargo de Técnico III y despido incausado por lo que corresponde a un Juzgado Especializado Laboral.
 - c. Función: Este proceso se desarrolló en la vía de proceso ordinario laboral y en consecuencia la primera instancia corresponde al Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa.
- b) Capacidad procesal: En concordancia al Art. 43 y 44 del Código Civil sería la aptitud para poder asumir las situaciones jurídicas de acuerdo al proceso y resultante de ella.



c) En cumplimiento de los Cumplimiento de las condiciones formales de la demanda: Estos se encuentran en los Art. 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil en concordancia con la Nueva Ley Procesal del trabajo en cuanto se cumple lo siguiente:

1. Magistrado a quien se designa e interpone la demanda.
2. Datos del demandante como su DNI, domicilio real y proesal así como casilla electrónica.
3. En caso hubiera representante se debe plasmar el nombre de este par que pueda comparecer al proceso.
4. La dirección real del demandado y el nombre. Si se ignora la dirección domiciliaria, Estas condiciones se harán constar bajo juramento.
5. El petitorio, donde se concentra la solicitud que se verá durante el proceso clara y precisa
6. Los facticos que se presentan en el petitorio, de acuerdo al petitorio los cuales deberán estar debidamente enumerados.
7. Del petitorio su fundamentación jurídica relacionada con el proceso.
8. De manera pecuniaria, el monto del petitorio, a menos que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.



10. La firma del abogado, de la parte o su representante de ser el caso.

Adicionalmente, la demanda para que pueda ser admitida, debe cumplir con los presupuestos para su admisión.

Por lo que, se debe mencionar que la demanda se interpuso el 23 de octubre de 2017 ante el juzgado pertinente, mediante proceso ordinario en la materia de desnaturalización de contrato, mediante la Res. 01 se admite la demanda sobre desnaturalización de contratos, se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación.

Con fecha 28 de junio de 2018, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Arequipa, se realizó la Audiencia de Conciliación, la misma que se desarrolló de acuerdo a las etapas previstas en el artículo 43° de la norma procesal laboral.

2.2.1.2 ETAPA PROBATORIA

Audiencia de Juzgamiento

En el proceso, esta audiencia se realizó el 10 de diciembre de 2018, mediante la Ley N° 29497, en sus artículos 43° al 47° prescribe las etapas de la Audiencia de Juzgamiento, las mismas que fueron cumplidas en el presente proceso, siendo que primero se instaló la audiencia, posteriormente se identificaron las partes, hubo confrontación, se realizó la etapa probatoria y por último se emitieron los alegatos finales.



En el presente caso, el juez hizo uso de la prerrogativa para emitir la sentencia luego de cinco días.

2.2.1.3 ETAPA DECISORIA

Se declaró infundada la sentencia de primera instancia en relación a los medios probatorios de oposición que fue formulada por Cerro Verde. Así mismo se declaró infundada la demanda interpuesta por el demandante en cuanto a los contratos y su desnaturalización, así como que se le reponga por despido sin causa; adicionalmente se declaró improcedente el reconocimiento en el cargo de Técnico III

2.2.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

Mediante esta etapa las partes procesales se permiten impugnar las decisiones emitidas por el magistrado de primera instancia, por lo se dictaminaron de la siguiente manera:

Sentencia de segunda instancia: REVOCARON EN PARTE la Sentencia número cuatrocientos cuarenta – dos mil dieciocho, emitida el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro, corregida mediante Res. 10 emitida el diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, a folios ciento ochenta y siete. La REVOCARON en cuanto se declaró



infundada la demanda por la desnaturalización de los contratos y del trabajo, adicionalmente la reposición en su puesto laboral.

Se reforma y se declara fundada la sentencia en cuanto está referida a una válida relación laboral existente entre las partes de este proceso en conformidad con el D. Legislativo 728 a plazo indeterminado de los contratos.

Recurso de Casación: Se declaró fundado este recurso el cual fue presentado por la parte demandante y en consecuencia se declara confirmada la sentencia que fue motivo de apelación y por último se dispuso la publicación en el Diario El Peruano

2.3 ANÁLISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

2.3.1 EL DESPIDO, LA JUSTIFICACIÓN FORMAL DEL DESPIDO Y EL DESPIDO INCAUSADO

Las relaciones laborales inician con la expresión de voluntades tanto del empleador como el empleado, estas voluntades pueden modificarse durante el tiempo ya sea para obtener mayores beneficios laborales o para la extinción de la misma.



Se puede dar por finalidad la relación laboral de manera unilateral por el empleador , lo que se denomina despido, dicho despido puede deberse a diversas causas relacionadas con la conducta y aptitud del trabajador o por el mandato del empleador.

El despido es un evento que pone fin al empleo de una persona, esta acción debe ser notificado por escrito, incluida la solicitud de causa razonable, usando un proceso legalmente sólido (Tovalino, 2014)

Así mismo, El despido es una acción unilateral y aceptada relacionada con la voluntad de liquidación del patrón, y para que sea válida debe darse por escrito, motivada y con las formalidades según normativa vigente. Cabe señalar que la norma reconoce que el despido produce efectos inmediatos y se presume válido el despido del empleador. (Valderrama, 2015)

En conformidad al D. Legislativo N.º 728, al momento del despido a un empleado, el empleador deberá hacerlo respetando la normatividad y con causa justa y con el debido sustento, este sustento deberá ser relacionado con el proceder y la aptitud del trabajador .

Para el despido se deberá basar en los siguientes requisitos:

- i) Con la descripción objetiva de la falta grave que fue realizada por el trabajador.
- ii) El comunicado de despido tiene formalidades debiendo ser esta de manera escrita y de parte del empleador en donde se describe la ruptura de la relación laboral (carta de despido) (DE LA CRUZ, 2014)



El despido incausado tiene como precedente al Tribunal Constitucional, en cuanto determino que el despido incausado se equipara a un despido sin motivación.

Este despido se configura cuando el empleador da por concluido la prestación de servicios por parte del empleado, esta formalidad se da de manera verbal y/o escrita sin manifestar causa que sea justificada por la labor realizada (PAREDES, 2022) Y Adicionalmente como refiere García Grana y Zavala Costa , para considerar la diversidad de tipología de despido así como la debida protección de este , es que el Tribunal Constitucional “no desarrolla el contenido esencial del artículo 27° sino que reconduce el análisis al artículo 22° sobre el Derecho al trabajo, de tal forma que ubica la causalidad del despido y la prohibición del despido ad nutum en [...] en el artículo 22° de la Constitución, dado que el artículo 27° no tendría autonomía conceptual para proscribir el despido ad nutum” (ZAVALA COSTA, Jaime, GARCÍA GRANARA,

2.3.2 CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Los ya mencionados contratos satisfacen las necesidades especiales y temporales de la empresa y son una excepción a las leyes laborales para los contratos indefinidos, porque la disposición del contrato establece que los contratos por regla son indefinidos mencionado en el Art. 4 de la LPCL.

En consecuencia este tipo de contratos son una singularidad a diferencia de los contratos de forma indeterminada, los contratos de duración determinada son una excepción al supuesto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y en este caso,



la ejecución del contrato debe ajustarse a ciertos presupuestos los cuales deben atender a unas necesidades puntuales y temporales. (Gonzales, 2012)

2.3.3 CONTRATO DE NATURALEZA TEMPORAL POR INCREMENTO DE ACTIVIDAD

Dentro de los contratos modales se encuentra el contrato por regulado en el Art. 100 dwl d. Leg. 728 como contrato por incremento y/o inicio de actividad : “El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.”

Por lo que en consecuencia un requisito esencial en un contrato por incremento y/o aumento de actividad es la expresión clara del objeto del contrato. Es decir, la razón objetiva, motivo y duración de la relación laboral, en caso contrario es condición para la extinción del contrato de trabajo.

3. CONCLUSIONES

3.1. CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE CIVIL

El juzgado tuvo que analizar lo siguiente para poder resolver:



- Para que se dé una nulidad de una cosa juzgada se tiene que dar los siguientes elementos:
 - 1) Debe existir previamente una sentencia que posea la calidad de cosa juzgada material;
 - 2) Que dicha sentencia sea el resultado de una indebida conducta la que finalice en fraude, y que el órgano jurisdiccional resulte con una decisión que sea fraude.
 - 3) Que con su emisión se haya provocado un perjuicio efectivo;
 - 4) Que el perjuicio que se alegue esté ligado por una relación causal adecuada;
 - 5) Que el afectado no tenga ninguna otra vía o remedio legal ordinario para atacar dicha sentencia.
- Una pretensión que cause una censura o una impugnación es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la cual está creada con el fin de que un auto o una sentencia que da fin a un proceso se revoque, es por ello que tiene carácter excepcional.
- Finalmente, la figura de cosa juzgada fraudulenta procede cuando se comprueba que existe colusión o fraude que pueda contaminar el proceso, es por ello que su aplicación es limitada, ya que como efecto sirve para anular solo los actos que contengan fraude y no debe utilizarse de maneras impertinentes que hagan creer que es una nueva instancia para poder resolver un conflicto.
-

3.2. CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE LABORAL

- El contrato de trabajo es una relación con manifestación de voluntades, en el que existen dos partes en la que una se llama empleador y en la otra parte se encuentra el trabajador, esta relación se da siempre y cuando se otorgue una contraprestación,
- Los contratos de trabajo principalmente tienen la característica de ser indeterminado y como es en el presente caso se da mediante contrato modal.
- La exhibición de un medio probatorio tiene como fin causar convicción en el juez o jueces que se encuentren dirimiendo.
- En el presenta proceso se tuvo que determinar si las causas por las que el trabajador dejó de laborar fueron justas o no.
- Finalmente, en el presente proceso se tuvo que determinar si existió un despido incausado y si correspondía ordenar o no la reposición del demandante.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ARRARTE ARISNABARRETA A.M., Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Extraído de:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CfzbJvkx6SYJ:https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15568/16018/0&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

- CARRILLO LOZADA A. y GIANOTTI PAREDES S., Cosa Juzgada vs ¿Cosa Juzgada? Revista Ius Et Veritas N° 47, Diciembre 2013. Extraído de:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rPkRFTYGFxkJ:https://re>



vistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11954/12522/&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

- DE LA CRUZ, M. (2014). El despido fraudulento y su impugnación, El despido Laboral, Lima: Gaceta Jurídica.
- GONZÁLEZ, N. (2012). Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales, Segunda edición, Lima: Jurista editores.
- JUAREZ TICONA R.I. LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y LA NECESIDAD DE SU MODIFICACIÓN EN EL CODIGO PROCESA CIVIL: ANALISIS DE PROCESO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, PERIODO 2011-2013. 2015. Extraído de: <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/220/203>
- NIEVA FENOLL J., La cosa juzgada: el fin de un mito. 2018. Extraído de: https://www.tc.gob.pe/wpcontent/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_06.pdf
- TOLEDO TORIBIO OMAR, La nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el ordenamiento Procesal Civil Peruano. 2005 Perú. Extraído de: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2123/Toledo_to.pdf?sequence=1
- TOVALINO, F. El despido análisis con base en criterios jurisprudenciales.
- VALDERRAMA, L. y otros (2015) Sistema de legislación laboral 2015. Lima: Gaceta Jurídica S.A.



- ZUBIATE HERICI J.L. El valor de la Cosa Juzgada en el Perú. Extraído de:
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:8FO9uZ6vXJsJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109921.pdf&cd=12&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

LEGISLACIÓN:

- Código Civil.
- Código Procesal Civil.
- Constitución Política del Perú.
- Ley 29497 Nueva Ley Procesal De Trabajo.